



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL PROCEDIMIENTO  
DE UNIFICACIÓN DE YACIMIENTOS: EL CASO DEL  
CAMPO ZAMA**

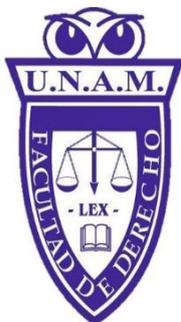
**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL:  
TÍTULO DE ESPECIALISTA**

**EN:  
DERECHO ENERGÉTICO**

**PRESENTA:  
PAOLA RODRÍGUEZ ROMO**

**TUTOR DE TESIS:  
DR. CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ**



Ciudad Universitaria, CD. MX., 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	1
<b><u>Capítulo Primero. Unificación de Yacimientos en México</u></b>	3
1.1 <u>Concepto de Unificación</u>	3
1.2 <u>Supuestos</u>	6
1.3 <u>Reconocimiento legal de la Unificación</u>	7
1.3.1 <u>Ley de Hidrocarburos y su Reglamento</u>	8
1.3.2 <u>Lineamientos de Unificación</u>	12
1.3.3 <u>Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos</u>	22
1.3.4 <u>Asignaciones Petroleras</u>	26
<b><u>Capítulo Segundo. Procedimiento de Unificación: Campo Zama</u></b>	27
2.1 <u>Antecedentes</u>	27
2.2 <u>Etapas</u>	28
2.2.1 <u>Acuerdo Preliminar de Unificación</u>	28
2.2.2 <u>Aviso</u>	30
2.2.3 <u>Instrucción de Unificación del Yacimiento</u>	30
2.2.4 <u>Designación del Operador</u>	32
2.2.5 <u>Acuerdo o Resolución de Unificación</u>	34
2.3 <u>Actividades petroleras para la delimitación del yacimiento.</u>	36
2.3.1 <u>Actividades petroleras en el marco del Contrato CNH-R01-L01-A7/2015.</u>	37
2.3.2 <u>Actividades petroleras en el marco de la Asignación AE-0152-Uchukil.</u>	38
<b><u>Capítulo Tercero. Solución de Controversias en el Procedimiento de Unificación</u></b>	40
3.1 <u>Cláusula de Ley Aplicable y Solución de Controversias prevista en el Contrato</u>	42
3.2 <u>Cláusula arbitral prevista en el Acuerdo Preliminar de Unificación</u>	43
3.3 <u>Mecanismos de solución de controversias a nivel internacional</u>	45
3.3.1 <u>Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá</u>	47
3.3.2 <u>Notificación de Intención en el marco del T-MEC</u>	54
3.3.3 <u>Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo - luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones</u>	59
3.3.4 <u>Notificación de Intención en el marco del Acuerdo</u>	60
3.4 <u>Procedencia y efectividad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias</u>	66
<b><u>Conclusiones</u></b>	70
<b><u>Referencias</u></b>	71

## INTRODUCCIÓN

El procedimiento de unificación del campo Zama que está por concluir, ha destacado por ser el primer procedimiento en su tipo en México, a más de diez años desde la publicación e implementación de la reforma energética que lo reguló por primera vez; asimismo, por el desenvolvimiento atípico que ha tenido, al estar presentes una serie de decisiones que, a primera vista, parecen alejarse de lo dispuesto en la normatividad vigente y, claramente por la presentación de las notificaciones de intención de Talos Energy ante instancias del estado mexicano, con sustento en dos instrumentos internacionales, siendo los primeros pasos encaminados a un arbitraje.

Lo anterior, amerita realizar el estudio de la procedencia de los medios alternativos de solución de controversias en casos como el expuesto y por supuesto su idoneidad, lo cual exige un análisis minucioso de la unificación de yacimientos como práctica común a nivel internacional<sup>1</sup>, pues ello nos permitirá advertir que controversias como la presente son frecuentes en este tipo de procedimientos<sup>2</sup>.

Asimismo, esta investigación abordará el estudio de la regulación que norma el procedimiento de unificación, con el fin de reflejar la evolución que ésta ha tenido, desde el establecimiento de las reglas mínimas para su desarrollo, contempladas a nivel cláusula contractual hasta la entrada en vigor de los Lineamientos que

---

<sup>1</sup> Así lo destacan autores tales como Martínez Cruz, Enrique, “Propuesta del Proceso de Unificación de Yacimientos Petroleros, Tesis para obtener el título de ingeniero petrolero, UNAM. 2018. Asimismo, se destaca dicha característica de la unificación en la nota “Unificaciones en el mundo” disponible para su consulta en el siguiente vínculo: <https://pulsoenergetico.org/unificaciones-en-el-mundo/>

<sup>2</sup> Si bien, el procedimiento de unificación de Talos Energy es el primero en desarrollarse, actualmente las empresas Hokchi Energy y Eni México también estarían involucradas en procedimientos de unificación. De acuerdo con diversas notas periodísticas, en julio de 2020 la Secretaría de Energía habría notificado al operador del contrato petrolero CNH-R01-L02-A2, Hokchi Energy del aviso presentado por Pemex Exploración y Producción respecto al descubrimiento del posible yacimiento compartido, como resultado de la perforación del pozo Itta 1EXP, realizada al amparo de la asignación AE-0151-Uchukil. Por otro lado, durante la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, celebrada el pasado 10 de mayo de 2022, se autorizó a Pemex Exploración y Producción la perforación del pozo exploratorio Atoyatl-1EXP. Durante la exposición del tema en cuestión, se hizo pública la posibilidad de que, durante su perforación se *invada* el campo mizton operado por Eni al amparo del contrato petrolero CNH-R01-L02-A1/2015; no obstante, se destacó que ello sólo sucedería en un escenario muy optimista, por lo que en la autorización que se emita, se establecerá que, de ubicarse en el supuesto de un yacimiento compartido, Pemex deberá sujetarse al procedimiento correspondiente.

establecen el procedimiento para instruir la unificación de yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del acuerdo de unificación.

Finalmente, se revisarán las notificaciones de intención presentadas por Talos Energy, con el objeto de comprender la norma aplicable en este tipo de controversias y, los requerimientos mínimos indispensables que deben cumplirse de pretender iniciar un arbitraje.

Ello, debido a que, como se comenta, además de la unificación del campo Zama, existen dos procedimientos adicionales que han dado inicio, por lo que resulta necesario retomar la experiencia que resultó de la conducción de este primer procedimiento, prevenir la toma de decisiones que puedan dificultar su consecución y, porque no, considerar la posibilidad de modificar la regulación vigente sobre el tema con el objeto de que aquellas disposiciones que hayan sido superadas por la práctica se actualicen y así lograr el dinamismo que debe caracterizar al derecho.

Evitar, comenta Reyes Díaz, la generación de un “caldo de cultivo para posibles demandas internacionales”<sup>3</sup>, ante la evasión de la autoridad de regular sin tomar en cuenta “factores externos que antes no formaban parte de la visión natural del gobernante”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Reyes Díaz, Carlos Humberto, *La protección de inversiones y su rol en el comercio internacional*, Vol. 65 Núm. 264, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, 2015, p. 521.

<sup>4</sup> *Idem*.

## Capítulo Primero.

### Unificación de Yacimientos en México

#### 1.1. Concepto de unificación.

De acuerdo con los Lineamientos de Unificación, la unificación puede ser entendida como el proceso mediante el cual, un yacimiento que trasciende una determinada zona es desarrollado conjuntamente por quienes tienen un interés, el cual deriva de la titularidad de un derecho en la zona adyacente a dicho yacimiento<sup>5</sup>.

Además de ser definido como un proceso, el término unificación también es entendido como la puesta en común de activos por varias partes en un área de producción de petróleo y gas para formar una sola unidad operativa, a cambio de recibir una participación en esa unidad<sup>6</sup>.

Una tercera definición del término es la consistente en el desarrollo conjunto de un determinado yacimiento el cual se extiende más allá de dos o más áreas en las cuales existen derechos conferidos, con el objeto de asegurar la producción eficiente de dicho yacimiento y maximizar la recuperación económica de los hidrocarburos en dichas áreas<sup>7</sup>.

Por otro lado, es importante señalar que la legislación vigente en la materia (entendida como la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento), no establecen una definición del término unificación. No obstante, en los Lineamientos – *cuyo análisis se abordará más adelante* - definen dicho concepto como la *instrucción* emitida por una autoridad a los asignatarios y/o contratistas, previo dictamen de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, una vez determinada la existencia de un yacimiento compartido en sus áreas.

De las definiciones anteriores, se desprende que la unificación es concebida como un proceso, la puesta en común de esfuerzos, el desarrollo en conjunto o bien, como una instrucción. No obstante, en todas prevalecen ciertos elementos en común que permiten entender este término.

---

<sup>5</sup> Artículo 2 de los Lineamientos de Unificación.

<sup>6</sup> Asmus David & Weaver Jacqueline, *Unitizing Oil and Gas Fields Around the World: A Comparative Analysis of National Laws and Private Contracts*, Vol. 28, No. 3, University of Houston Law Center, No. 2006-A-05, p. 11.

<sup>7</sup> *Idem*.

Es así, que podemos dar cuenta de dichos elementos: i) la existencia de un yacimiento compartido, ii) dos o más áreas a las que se extiende el yacimiento compartido y, iii) la convergencia de dos o más intereses respecto al yacimiento compartido, intereses que derivan de los derechos adquiridos en áreas convergentes<sup>8</sup>.

La unificación, como se ha señalado, involucra la existencia de un yacimiento, el cual es definido como la acumulación natural de hidrocarburos, en rocas del subsuelo, las cuales tienen características físicas para almacenarlos y permitir su flujo bajo ciertas condiciones<sup>9</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al yacimiento compartido, este es entendido como el yacimiento que, por sus características físicas, químicas y geológicas, ubicación y distribución en el subsuelo, se extiende más allá del límite de un área de asignación o área contractual.

Si bien, el yacimiento compartido puede extenderse a áreas en las que se tengan reconocidos derechos exploratorios, también existe la posibilidad de que éste se ubique en áreas en las que no existen tales derechos, supuesto en el cual, la autoridad determinará al responsable de operarlo.

Como diversos autores lo refieren<sup>10</sup>, a través de la unificación se persigue el desarrollo eficiente, en términos técnicos y económicos, del yacimiento compartido, esto es, obtener de manera idónea los mejores rendimientos. Por ello la importancia de la unificación, pues mediante el inicio del procedimiento correspondiente es posible hacer converger los diversos intereses existentes en dicho yacimiento, en la obtención del resultado más conveniente para ambas partes, consistente en su desarrollo.

Así, es posible destacar algunas de las ventajas de la unificación<sup>11</sup>:

---

<sup>8</sup> Un estudio exhaustivo de los puntos de coincidencia y divergencia de los diversos conceptos del término unificación puede ser consultada en la investigación desarrollada por Martínez Cruz, Enrique, *Propuesta del proceso de unificación de yacimientos petroleros, Tesis para obtener el título de Ingeniero Petrolero*, UNAM, 2018, <http://132.248.9.195/ptd2018/octubre/0780754/0780754.pdf>.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Hidrocarburos, Marco Regulatorio de la CNH, Regulación emitida por la CNH, "Lineamientos que regulan los planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos", <https://cnh.gob.mx/media/19154/lineamientos-que-regulan-los-planes-de-exploracion-y-de-desarrollo-para-la-extraccion-de-hidrocarburos.pdf>.

<sup>10</sup> *Ibid*

<sup>11</sup> Asmus David & Weaver Jacqueline, *Unitizing Oil and Gas Fields Around the World: A Comparative Analysis of National Laws and Private Contracts*, cit., p. 14.

- Evita pérdidas económicas por la perforación de pozos y construcción de infraestructura que ocurre de seguir la regla de captura.
- Permite compartir el desarrollo de infraestructura, lo que implica una disminución de costos de producción hacia una economía de escala y operación eficiente.
- Permite maximizar la recuperación del petróleo del campo siguiendo las mejores técnicas e ingeniería.
- Otorga a todos los titulares de derechos una parte justa de la producción.
- Minimiza el uso superficial de la tierra, así como los daños superficiales evitando con ello pozos e infraestructura innecesarios.

En la primera de las ventajas señaladas, se habla de la *regla de captura*, criterio que prevalecía previo al surgimiento de la unificación como el procedimiento para el desarrollo de yacimientos compartidos. Esta regla, según la literatura, implicaba que el primero en descubrir el yacimiento compartido obtenía por ese hecho, el derecho de explorar y extraer el hidrocarburo y beneficiarse del aprovechamiento del yacimiento, mediante la perforación de los pozos que resultaran necesarios.

Es decir, el primero en tiempo era el ganador de los beneficios de la explotación del yacimiento, sin importar que éste se extendiera más allá del área amparada por algún título que otorgara ciertos derechos.

Lo anterior, no implicaba, necesariamente, los mejores resultados en cuanto al aprovechamiento del yacimiento, puesto que los conocimientos, infraestructura y demás elementos empleados para tal efecto, solían no ser los idóneos.

Por ello, la unificación surge como una necesidad por desarrollar de manera más eficiente un yacimiento que es compartido por dos o más intereses, donde el criterio que prevalece para lograr tal fin es el de cooperación más que el de competitividad.

Así lo confirman los Lineamientos, los cuales establecen ciertas directrices, a fin de que las partes involucradas en este procedimiento realicen las actividades petroleras de tal forma que se evite con ello, generar un daño al yacimiento compartido o bien, que se ejecute la *regla de captura*.

Lo anterior, debido a que los intereses inmersos en el desarrollo del yacimiento se armonizan a fin de lograr un fin común, consistente en el desarrollo del yacimiento.

En síntesis, para efectos de la presente investigación, se entenderá a la unificación como el mecanismo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de un yacimiento compartido, al cual las partes se sujetan por así convenir a sus intereses.

## **1.2 Supuestos**

De acuerdo con la práctica internacional, hay dos tipos de unificación:

- Unificación de yacimientos nacionales: El yacimiento no sobrepasa las fronteras nacionales, pero se extiende bajo los límites de distintas áreas contractuales.

Este tipo de unificación se rige por la normatividad del país donde se encuentra el yacimiento, así como por las disposiciones contractuales que permiten las actividades de exploración y producción de petróleo y/o gas.

- Unificación de yacimientos transfronterizos: El yacimiento se extiende al territorio de dos o más países que tienen definidas las fronteras entre ellos. Este tipo de unificación se rige por: a) el Derecho Internacional; b) las disposiciones jurídicas de los países involucrados; c) los contratos celebrados entre los gobiernos involucrados y sus contratistas; d) los contratos privados celebrados entre los contratistas y terceros; así como por e) los acuerdos de operación, adquisición y venta de hidrocarburos.

Respecto al primer supuesto, la unificación se encuentra regulada en la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, los Lineamientos, así como en la Cláusula de Unificación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos vigentes.

Por lo que hace a la unificación de yacimientos transfronterizos, su regulación también se encuentra en la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento el cual dispone que su desarrollo se realizará en términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados entre el presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores.

A la fecha, el Estado mexicano ha suscrito un tratado internacional para el desarrollo de yacimientos transfronterizos denominado *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los*

*yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en el Golfo de México*, mismo que entró en vigor el 18 de julio de 2014 y cuyo objeto es establecer un marco jurídico que permita una explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos que pudieran existir a lo largo de la frontera marítima entre ambas naciones.

Es importante señalar que, desde la suscripción del referido Acuerdo, no se ha realizado el descubrimiento de yacimiento transfronterizo alguno que motive la aplicación de dicho instrumento.

### **1.3. Reconocimiento legal de la unificación**

Previo a la entrada en vigor del Decreto por el cual se aprueba la reforma energética de diciembre de 2013, la legislación vigente no regulaba el procedimiento de unificación. La razón parece residir en el hecho de que, previo a dicha reforma, el único operador petrolero era Petróleos Mexicanos, por lo que cualquier extensión de un yacimiento más allá de los límites de una determinada área podría ser operado sin mayor complicación por éste, en ese entonces, en su carácter de organismo público descentralizado<sup>12</sup>.

Es con la entrada en vigor del Decreto, que la unificación de yacimientos en México tiene reconocimiento legal, lo que implica establecer las directrices a partir de las cuales se llevará a cabo dicho procedimiento.

En la iniciativa de la Ley de Hidrocarburos no se exponen las razones por las que se incorpora la regulación en materia de unificación. No obstante, como se ha mencionado, la unificación es una práctica internacional que cuenta con una amplia historia, sobre todo en los Estados Unidos, razón fundamental para regular la materia en el país, considerando además que, con la entrada en vigor de dicha reforma, además de Pemex, otras empresas de carácter nacional e internacional pueden llevar a cabo actividades petroleras consistentes en la exploración y extracción de hidrocarburos.

Lo anterior, significa que, ante la existencia de un yacimiento compartido, podrán converger diversos intereses los cuales deben ser conciliados a fin de

---

<sup>12</sup> Para conocer a detalle la evolución que Petróleos Mexicanos a tenido en cuanto a su naturaleza jurídica y objeto se recomienda leer Alamilla Ramos, Felipe, "El petróleo - propiedad originaria y carácter estratégico- y la nueva empresa productiva del Estado, *Reforma Energética y Desarrollo Industrial*, México, UNAM-IIJ, 2015. pp. 199 – 219.

obtener los mejores resultados, por cuanto hace al aprovechamiento del yacimiento.

En cuanto a este último elemento, relativo a los intereses que pueden converger en la unificación, en el siguiente punto se abordarán los instrumentos previstos a nivel constitucional, los cuales confieren derechos para explorar y extraer hidrocarburos y que son aquellos involucrados en la unificación.

### **1.3.1 Ley de Hidrocarburos y su Reglamento**

Como se ha señalado, dentro de la legislación mexicana son sólo tres los ordenamientos jurídicos que prevén y regulan el mecanismo de unificación: Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y los Lineamientos, sin dejar de mencionar la cláusula de unificación prevista en los contratos petroleros<sup>13</sup>.

Por cuanto hace a la Ley de Hidrocarburos, como se mencionó, este ordenamiento no define el término, sólo señala, de manera general, a las autoridades que intervienen en el proceso de unificación y las atribuciones con las que cuentan.

Así, por una parte, el artículo 42 señala que la Secretaría de Energía es la autoridad competente para instruir la unificación de campos o yacimientos en extracción, con base en un dictamen que deberá emitir la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Otros puntos para destacar de este ordenamiento, que habrán de ser observados en el desarrollo del procedimiento de unificación, son los siguientes:

- a. Asignaciones y Contratos
- b. Interés Social y Orden Público
- c. Jurisdicción Federal
- d. Utilidad Pública

---

<sup>13</sup> Previo a la publicación de los Lineamientos de Unificación, la Secretaría de Energía publicó una guía cuyo objeto era explicar a las partes involucradas en un procedimiento de unificación la información que debía acompañar el aviso a que alude la Ley y el Reglamento, así como ciertas generalidades del proceso de unificación. Este documento puede ser consultado en el siguiente [vínculo electrónico: https://base.energia.gob.mx/SIEEH/GuiaUnificacionCamposYacimientos/\\_doc/GuiaParaUnificacionCamposYacimientos.pdf](https://base.energia.gob.mx/SIEEH/GuiaUnificacionCamposYacimientos/_doc/GuiaParaUnificacionCamposYacimientos.pdf)

### **a. Asignaciones y Contratos**

El Decreto adicionó un párrafo séptimo al artículo 27 constitucional a fin de establecer que, las actividades estratégicas consistentes en la exploración y extracción de hidrocarburos podrán ser llevadas a cabo mediante los instrumentos denominados asignaciones y contratos, con el objeto de **obtener ingresos para el Estado, que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación**<sup>14</sup>.

De acuerdo con el propio artículo, las asignaciones sólo podrán ser otorgadas a las empresas productivas del Estado, cuyo carácter actualmente tienen Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, en términos del transitorio Tercero del Decreto.

Acorde con el objeto de las empresas productivas existentes, solo Petróleos Mexicanos podría ser titular de asignaciones<sup>15</sup>, puesto que fue creado para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Ahora bien, en términos del artículo 4 de la Ley en comento, la asignación es el acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a un **asignatario** el derecho para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en el **área de asignación**, por una duración específica.

Como se desprende de la propia Ley de Hidrocarburos, las asignaciones se otorgan con carácter excepcional, debiendo ser la regla la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que dicho otorgamiento debe ser debidamente justificado, esto es, demostrar que se trata del mecanismo idóneo para el interés del Estado, en cuanto a producción y garantía de abasto. Adicionalmente, se deberá justificar que el posible asignatario cuenta con las capacidades suficientes para el desarrollo del área de asignación.

Por lo que hace a los contratos para explorar o extraer hidrocarburos, éstos no se otorgan, se adjudican como resultado de un proceso de licitación pública

---

<sup>14</sup> Rousseau, Isabelle, “La renovación institucional en el sector hidrocarburos y el desarrollo industrial: un balance de la reforma energética 2013 -2014”, *Reforma Energética y Desarrollo Industrial*, México, UNAM-IIJ, 2015. pp. 49 – 62.

<sup>15</sup> Artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, el cual establece que tendrá por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción de petróleo, y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

de carácter internacional. En este tipo de procedimientos pueden participar Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado o, cualquier persona moral, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos consistentes en ser residentes para efectos fiscales en México y, tengan por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos.

Una vez evaluadas las capacidades de ejecución, legales, técnicas y económicas, la Comisión, responsable de iniciar, desarrollar y finalizar el procedimiento de licitación referido, adjudica los contratos a las empresas ganadoras y forma parte de estos, mediante su suscripción, razón por la que dichos contratos tienen una naturaleza administrativa<sup>16</sup>.

La Ley describe las diversas fases que comprenden el procedimiento previo a la licitación, así como las autoridades responsables de su ejecución<sup>17</sup>.

En resumen, el asignatario y el contratista como titulares de una asignación o un contrato, respectivamente, cuentan con derechos para explorar y extraer hidrocarburos en un área previamente delimitada denominada área de asignación y/o área contractual.

Por tanto, dada la ubicación y número existente de contratos y asignaciones, podemos encontrar ejemplos de asignaciones y contratos cuyas áreas colindan, lo cual puede llegar a constituir el punto en el que se descubran yacimientos compartidos.

#### **b. Interés Social y Orden Público.**

Este ordenamiento prevé que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, lo que significa que, tendrán preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas.

---

<sup>16</sup> Mucho se ha discutido sobre la naturaleza de los contratos petroleros, no obstante, la conclusión es que dichos contratos contienen características que permiten sostener son de naturaleza administrativa. No obstante, para profundizar en el tema se sugiere consultar García Castrillón, Carmen Otero, "Consideraciones sobre la ley aplicable a los contratos Petrolíferos Internacionales", *Rivista de diritto internazionale privato e processuale*, Padua, Año XLV, núm. 2, abril – junio 2009, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/9223/1/Commenti-Otero.pdf>

<sup>17</sup> Para conocer más a detalle el procedimiento previo y aquél que se desarrolla durante la licitación de los contratos petroleros, se sugiere consultar Rodríguez Romo, Paola, "Adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Procedencia del amparo", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Nueva época, núm. 9, julio – diciembre 2018, pp. 247 – 284.

Lo anterior, también implica que la federación, los gobiernos de los estados, así como el correspondiente a la Ciudad de México, contribuirán al desarrollo de dichos proyectos, mediante mecanismos de coordinación que permitan agilizar y garantizar el otorgamiento de permisos y autorizaciones que correspondan, en el ámbito de su competencia.

Esta preferencia no debe ser entendida como un impedimento para la realización de otras actividades u otorgamiento de derechos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, dentro de las áreas en las que se encuentre vigente un contrato u asignación para explorar y extraer hidrocarburos. Será posible su realización, dentro de los límites previstos en la norma consistentes en no generar inconvenientes irrazonables al asignatario, contratista o permisionario.

La razón de la preferencia antes referida obedece al carácter estratégico que tienen las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tal como se desprende de los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, también trasciende a la ocupación o afectación superficial de terrenos para la realización de estas actividades consideradas estratégicas, puesto que el ordenamiento prevé el pago de una indemnización, así como a la existencia de mecanismos que faciliten la coexistencia de dichas actividades estratégicas y aquellas otras tales como la minería.

#### **c. Jurisdicción Federal**

En términos de este ordenamiento, la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, lo que significa que solo el gobierno federal puede establecer las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, lo que incluye aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, para el desarrollo de esta industria.

#### **d. Utilidad Pública**

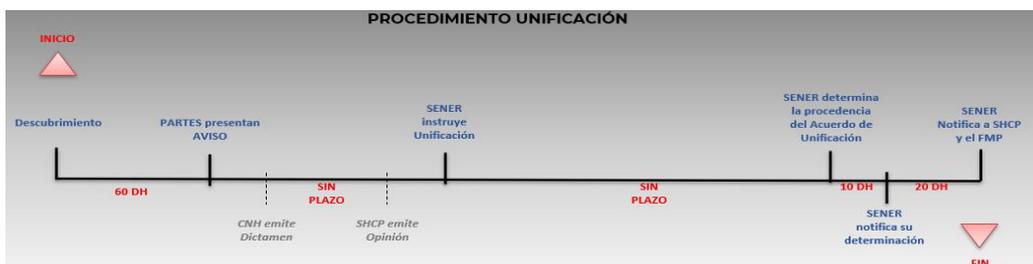
Finalmente, esta ley reconoce que la industria de hidrocarburos es de utilidad pública, lo que significa que procederá la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias para la realización de las actividades inherentes a dicha industria.

Lo anterior, debe ser considerado cuando se analice el tema de la unificación, ya que al ser un proceso directamente relacionado con actividades consideradas estratégicas corren la misma suerte de éstas, es decir, deberá prevalecer el interés social y orden público, la preferencia en el desarrollo de dichas actividades y el carácter de utilidad pública.

Ahora bien, por lo que hace al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, tampoco aporta una definición del término unificación; sin embargo, describe con mayor detalle el procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo la unificación. Las etapas del procedimiento de unificación que prevé son las siguientes:

- Descubrimiento de un campo o yacimiento compartido.
- Aviso del Descubrimiento
- Instrucción de unificación de campos o yacimientos de extracción.
- Acuerdo de Unificación

Considerando las etapas, así como los plazos previstos en el Reglamento, el procedimiento de unificación se esquematiza de la siguiente forma:



Fuente: Elaboración propia.

Como podemos advertir, el Reglamento sólo enlista las etapas que conformarán el procedimiento de unificación, algunos plazos y el señalamiento del papel que, en cada etapa, le corresponderá desempeñar a las autoridades que participan, esto es, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### 1.3.2. Lineamientos de Unificación

Los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2018; es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento.

Estos Lineamientos, como se apreciará, no alteran los plazos ni las etapas contempladas en el Reglamento; no obstante, proporcionan mayores elementos de dichas etapas, lo que permite entender su objeto.

Las etapas que contemplan los Lineamientos son las siguientes:

- a. *Descubrimiento*
- b. Acuerdo Preliminar de Unificación
- c. Aviso
- d. Instrucción de Unificación
- e. Acuerdo de Unificación

**a. Descubrimiento**

Si bien, los Lineamientos no establecen de manera expresa ni prevén un capítulo específico para el *descubrimiento* de un yacimiento compartido, de su lectura integral, se presupone su existencia, ya que solo ante la existencia de éste resulta procedente la celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación.

**b. Acuerdo Preliminar de Unificación**

Los Lineamientos incorporan esta fase cuyo principal objeto es que las partes inmersas en la unificación obtengan, de manera coordinada, los elementos mínimos indispensables que son requeridos para la presentación del Aviso, con lo cual da inicio formalmente la unificación, tal como se desprende de los Capítulos Primero y Segundo de los Lineamientos.

En efecto, los Lineamientos establecen que el procedimiento de unificación inicia propiamente con el Aviso presentado por las partes, por lo que ésta constituye una etapa preliminar al mecanismo de unificación.

Este acuerdo preliminar se celebra entre las partes titulares de áreas a las que se extiende el yacimiento compartido. Es aprobado por la Secretaría y en él se describen las actividades que las partes se comprometen a realizar, para obtener todos los requisitos que debe contener el aviso, a fin de ser presentado ante la autoridad.

Por ello, como parte del contenido mínimo de dicho acuerdo, se destaca la existencia de un procedimiento que permita el intercambio de información entre las partes en la unificación; las operaciones coordinadas de exploración y evaluación encaminadas a **delimitar el yacimiento compartido**, su vigencia, así como, los **procedimientos para la resolución de controversias**.

Es importante señalar que, la celebración de este acuerdo es potestativo, lo que significa que las partes no están obligadas a ello, de ahí que el artículo 12 de los Lineamientos prevea el supuesto en el cual el Aviso sea presentado solo por una de las partes, lo que puede significar que este acuerdo no se suscribió o suscrito, una de las partes decidió, de manera unilateral, dar impulso al procedimiento mediante la presentación del aviso.

De acuerdo con la disposición en cita, en caso de que el aviso no se presente conjuntamente por los involucrados en el proceso de unificación, recae en la autoridad la obligación de notificar a la otra parte de dicha presentación, sin que ello constituya un impedimento para que continúe el trámite del procedimiento en cuestión.

Esta vista que formula la autoridad tiene por objeto que la parte no participante en la presentación del aviso se manifieste sobre su contenido y presente aquellos elementos que estime, respaldan sus argumentos.

Se entiende que, una vez concluida la vigencia del Acuerdo, y de no existir solicitud de renovación, esta fase concluye. No obstante, se estima que la presentación del aviso debiera ser otro supuesto bajo el cual este acuerdo pierde su vigencia; sin embargo, los Lineamientos no lo prevén.

Llama la atención que, como parte del contenido del acuerdo, previsto en el artículo 7 de los Lineamientos, se contempla un procedimiento para la solución de controversias. Es particularmente interesante, ya que la finalidad sustancial de esta etapa es la cooperación, esto es, que las partes involucradas en el yacimiento compartido reúnan, de manera conjunta, toda la información disponible sobre dicho yacimiento, a fin de que la autoridad pueda tomar una determinación sobre el inicio del procedimiento de unificación, lo más soportada posible, por lo que resulta difícil pensar en el surgimiento de alguna controversia entre las partes.

Los Lineamientos no limitan la solución de controversias ni a la jurisdicción federal ni a mecanismos alternativos específicos tales como la mediación, conciliación o arbitraje, por lo que se entiende que las partes tienen libertad para elegir la forma en que resolverán sus disputas, en caso de presentarse tal supuesto.

### **c. Aviso**

Con su presentación, se da inicio formal al procedimiento de unificación y su objeto es dar a conocer a la Secretaría y a la Comisión, la existencia de un yacimiento compartido.

Asimismo, como se señaló, esta normatividad prevé que el Aviso se presente sin precederle un Acuerdo Preliminar de Unificación, supuesto en el que, se establece un plazo para tal efecto, después de acontecido el descubrimiento.

Los requisitos que debe contener este aviso son los siguientes:

- Características generales del yacimiento.
- Información geográfica del yacimiento compartido.
- Estudios geológicos, geofísicos, petrofísicos y aquellos otros que permitan inferir la existencia de dicho yacimiento, o bien, aquella información que resulte de la perforación de pozos, con la cual se acredite la existencia del yacimiento compartido.
- Análisis técnico que sustente la existencia del yacimiento compartido.
- Propuesta de actividades petroleras que se realizarán previo a la aprobación del Acuerdo de Unificación.
- Cualquier información adicional que las partes tengan disponible o que consideren pertinente.

Es importante señalar que si bien, esta etapa inicia por el impulso de las partes involucradas en la unificación, mediante los esfuerzos realizados como resultado de la celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación, los Lineamientos prevén la posibilidad de que la unificación inicie de oficio, por parte de la Secretaría, cuando ésta se allegue de elementos que permitan suponer la existencia de un yacimiento compartido, supuesto en el cual dicho procedimiento iniciará con la solicitud de unificación que esa dependencia notifique a las partes involucradas.

Es importante señalar que este procedimiento de unificación fue concebido como uno de carácter administrativo, toda vez que es conducido por una autoridad administrativa y, se integra por una cadena de actos de distinto alcance y contenido<sup>18</sup>. Este aviso constituye su acto inicial, el cual desencadena una serie de actos de trámite, tales como la prevención que puede formular la dependencia

---

<sup>18</sup> De acuerdo con los elementos del procedimiento administrativo que se establecen en la Jurisprudencia I.1o.A.E. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2016, p. 1904.

responsable de su conducción, en caso de que este aviso no contenga todos los elementos o que la autoridad requiera más información.

Asimismo, otro trámite sustancial, que se desarrolla en esta etapa, es la solicitud y emisión del Dictamen por parte de la Comisión. Este documento permitirá a la Secretaría sustentar su determinación en el sentido de instruir o no la unificación.

De acuerdo con el artículo 16 de los Lineamientos, el Dictamen tiene por objeto establecer la ubicación geográfica del yacimiento compartido, así como el análisis técnico que confirme si éste mantiene una conectividad hidráulica<sup>19</sup>.

La Comisión, a fin de contar con todos los elementos que estime necesarios para la emisión del Dictamen, podrá requerir a las partes, la presentación de más información.

#### **d. Instrucción de la Unificación**

Esta etapa implica que la Secretaría determina la existencia de un yacimiento compartido, a partir de la información presentada por las partes, mediante el aviso y el Dictamen emitido por la Comisión; en consecuencia, instruye a las partes para que unifiquen las operaciones a fin de desarrollar, de manera conjunta, del yacimiento.

Al emitir la instrucción, las partes deben convenir los términos bajo los cuales se realizarán las actividades petroleras en el yacimiento compartido, mediante la celebración de un Acuerdo de Unificación. De acuerdo con el artículo 21 de los Lineamientos, el plazo con el que cuentan para tal efecto es de ciento veinte días hábiles.

Es importante señalar que, para emitir la instrucción de unificación, la Secretaría debe contar con la opinión de la autoridad hacendaria. Los Lineamientos no establecen los alcances de dicha opinión o la razón por la que se da vista a esta autoridad; sin embargo, del Decreto se desprende que la Secretaría de Hacienda tiene la atribución de establecer los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo a largo plazo.

---

<sup>19</sup> La conectividad hidráulica es una propiedad que indica la comunicación entre las zonas del yacimiento. Para su determinación se deben analizar las mediciones de parámetros estáticos y dinámicos realizados, término explicado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, [https://twitter.com/cnh\\_mx/status/1323812683762835456](https://twitter.com/cnh_mx/status/1323812683762835456)

Como se ha mencionado, una de las finalidades de la unificación es el desarrollo eficiente, en términos económicos, del yacimiento compartido, razón por la que es entendible la vista a esta dependencia y la importancia de la opinión que pueda emitir al respecto.

Finalmente, son tres los elementos que debe considerar la Secretaría para instruir la unificación:

- Intereses nacionales, lo cual incluye la seguridad energética del país;
- La sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos;
- y
- La diversificación de mercados.

#### **e. Acuerdo de Unificación**

Como se señaló, si bien cada una de las etapas anteriores persiguen un objetivo en particular, como es recabar la información necesaria para conocer el yacimiento compartido e informar a la autoridad correspondiente; es posible sostener que estas puedan ser vistas como medios para llegar al resultado final que es esta fase la cual constituye la máxima expresión del acuerdo de voluntades de las partes inmersas en la unificación, al converger los intereses en el yacimiento compartido mediante la celebración este acuerdo.

En términos del artículo 21 de los Lineamientos, este acuerdo deberá contener los siguientes elementos:

- La identificación de las asignaciones y contratos involucrados.
- Los derechos y obligaciones de las partes y las consecuencias, ante su incumplimiento.
- La identificación del tipo y volumen de los hidrocarburos contenidos en cada área involucrada, así como los estudios técnicos en que se sustenten para tal efecto.
- La forma en que se distribuirá, de manera inicial, la producción de hidrocarburos entre las partes, así como los intereses de participación de los contratistas cuyo contrato esté involucrado en la unificación.
- Procedimientos y metodologías para determinar la forma en que se contabilizarán, distribuirán y asumirán los ingresos, producción, beneficios, gastos y responsabilidades de las operaciones unificadas.

- Documento que avale la presentación ante la Comisión de los planes de exploración y/o de desarrollo para la extracción del área unificada o bien, la modificación de aquellos planes que tengan impacto en el referido yacimiento.

- La identificación, el mecanismo de designación, derechos, obligaciones, responsabilidades y riesgos del Operador, así como la integración del Comité de Vigilancia, que supervisará sus actividades.

- La propuesta de operación del área unificada, que involucrará los aspectos relacionados con la administración, uso y mantenimiento de pozos y materiales en el área unificada así como el tratamiento de las sustancias empleadas para la explotación del yacimiento.

- Procedimientos para el manejo, intercambio y entrega de información.

- Los criterios, condiciones y procedimientos mediante los cuales se realizarán las Redeterminaciones, esto es, la revisión y posible ajuste de la distribución del volumen de los hidrocarburos.

- Los mecanismos para la solución de controversias entre las partes, y en su caso, el procedimiento para la designación, términos y alcances de un tercero independiente e imparcial con reconocimiento a nivel internacional que dirima dichas controversias, así como la forma de distribuir los costos.

- La vigencia del acuerdo de unificación.

Es importante señalar que el contenido del acuerdo de unificación debe guardar congruencia con las obligaciones que los asignatarios y contratistas involucrados en el procedimiento de unificación tienen en el marco de las asignaciones y contratos, respectivamente, de los que son titulares.

Lo anterior, bajo el entendido de que las actividades realizadas para el desarrollo del yacimiento compartido no deben constituir un obstáculo o impedimento para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los contratos y asignaciones, bajo la lógica de que las actividades petroleras deben realizarse de manera eficiente.

Por ello, los Lineamientos contemplan en su artículo 24 fracción V la posibilidad de que las actividades contempladas para el desarrollo del yacimiento compartido puedan ser consideradas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos y/o asignaciones. De ahí, la importancia de la presentación de los planes correspondientes o sus modificaciones, para efecto

de que en estos documentos se armonicen las actividades a realizar para dar cumplimiento a los títulos referidos, así como para la operación del yacimiento compartido.

Esta armonización de las actividades petroleras contempladas en los contratos y las asignaciones con las previstas en el acuerdo de unificación es tal que, en caso de no empatar, la fracción VI de la disposición referida, se prevé la posibilidad de que puedan ser modificados los plazos previstos en dichos instrumentos a fin lograr el objetivo, siempre y cuando ello no implique alterar los términos de los títulos correspondientes ni la legislación que les resulte aplicable.

Es importante señalar que el acuerdo de unificación es vinculante para las partes, por lo que debe cumplirse como una más de sus obligaciones, adicional a las previstas en los contratos y/o asignaciones. Las partes del acuerdo serán solidariamente responsables del área unificada, lo que significa que, con independencia de quien funja como operador, la otra parte responderá ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de éste. Lo anterior, no significa que la suscripción del referido acuerdo constituya la creación de una nueva sociedad o consorcio.

En conclusión, las actividades a realizar con relación al yacimiento compartido no deben afectar el cumplimiento de los términos previstos en los contratos y asignaciones ni implicarán la transferencia o intercambio de dichas obligaciones o las participaciones que se tienen en el marco de dichos títulos; sin embargo, dichas actividades sí podrán ser consideradas para determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los instrumentos de referencia.

Por lo que hace al establecimiento de mecanismos para la solución de controversias que debe contener el acuerdo de unificación, llama la atención que si bien, no limita a las partes a un procedimiento en específico, el artículo 21 fracción XI sí contempla la posibilidad de que estas designen a un tercero independiente e imparcial, con reconocimiento a nivel internacional que dirima las controversias entre las partes.

#### **f. Aprobación del Acuerdo de Unificación**

Esta etapa constituye la culminación del procedimiento de unificación. Esta terminación puede darse mediante la aprobación del acuerdo de unificación que propongan las partes a la Secretaría, lo cual ocurrirá cuando esta dependencia estime procedente dicha propuesta o bien, cuando determine modificarlo.

Previo a emitir su determinación, **la autoridad debe solicitar a la Comisión su opinión respecto al plan de desarrollo para la extracción del área unificada y la aprobación del Operador.** Se enfatiza lo anterior, toda vez que, como se analizará en el siguiente capítulo, respecto a la unificación para la operación del yacimiento compartido Zama, el orden en el que acontecieron los actos antes descritos parece siguió uno distinto al señalado.

Como se señaló, entre los diversos elementos que debe contener el acuerdo de unificación, está la presentación del documento con el cual se acredite la presentación del plan de desarrollo del área unificada ante la Comisión. Este plan, de acuerdo con la legislación, se presenta cuando se realiza un descubrimiento y éste puede ser desarrollado y producido comercialmente. Por ello, ante el descubrimiento de un yacimiento compartido, cuyo volumen lo hace comercial, debe ser presentado el plan correspondiente para su aprobación ante dicho órgano regulador.

Aunque la lógica de esta etapa nos permite pensar que el plan de desarrollo deber ser elaborado y presentado de manera conjunta por las partes, los Lineamientos no lo establecen de forma clara.

De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, la Comisión debe emitir un dictamen respecto a dicho Plan de Desarrollo, en el cual se evaluará la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables, el programa de aprovechamiento de gas natural y los mecanismos de medición de la producción de los hidrocarburos.

En ese sentido, si bien los Lineamientos aluden a la opinión de la Comisión respecto a este plan, como se comentó, de acuerdo con la legislación aplicable, este órgano regulador coordinado debe emitir su aprobación mediante el dictamen correspondiente. Por otra parte, respecto al operador propuesto por las partes, se destaca el hecho de que es la Comisión, la autoridad que debe aprobar su designación.

En consecuencia, una vez que este órgano emita su determinación respecto al plan y el operador referido, y si la Secretaría estima procedente la propuesta presentada por las partes, aprobará el acuerdo de unificación. A fin de fortalecer su aprobación, la autoridad podrá requerir la opinión de la Comisión y la autoridad hacendaria respecto al resto de los términos del referido acuerdo.

Ahora bien, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, o que, a consideración de la autoridad, se requiera adecuar alguno de los términos de la propuesta de acuerdo de unificación presentada, la Secretaría emitirá una Resolución de Unificación.

En ambos supuestos *-acuerdo o resolución de unificación-* la Secretaría dará vista a las partes para que éstas emitan su opinión respecto a los términos y condiciones. Respecto a la Resolución de Unificación, es importante señalar que los Lineamientos establecen expresamente los supuestos en los cuales procederá modificar la propuesta presentada por las partes.

La aprobación del Acuerdo de Unificación o bien, la emisión de la Resolución de unificación debe ser notificada a las partes, así como a la Secretaría de Hacienda y al Fondo Mexicano del Petróleo.

Por su parte, será responsabilidad de los asignatarios y contratistas involucrados en el proceso, enviar una copia del Acuerdo o Resolución correspondiente a la Comisión, para que sea incorporado a los planes correspondientes.

Si bien, con la aprobación o emisión de la resolución referida concluye el procedimiento de unificación, es importante destacar que las partes podrán someter a la consideración de la Secretaría, la modificación del acuerdo o resolución. Asimismo, podrán proponer a dicha autoridad la redeterminación sólo por lo que hace a la distribución del volumen de los hidrocarburos en el yacimiento compartido. Si bien, los Lineamientos no lo establecen de manera expresa, se entiende que el plazo para formular redeterminaciones seguirá la suerte de la vigencia del acuerdo de unificación, mismo que acordarán las partes.

Finalmente, las partes del Acuerdo de Unificación también podrán solicitar el cambio de operador, el cual deberá presentarse ante la Comisión, responsable de su aprobación, aunque también se contempla la posibilidad de que sea el operador quien renuncie a dicha condición. El operador objeto de cambio o renuncia, debe asegurar la continuidad operativa y la transición ordenada, segura y eficiente del yacimiento compartido.

De lo expuesto, es posible concluir que, el procedimiento de unificación se conforma por tres etapas fundamentales; la etapa previa a la Unificación, la de

Unificación y la etapa posterior a ésta<sup>20</sup>. La etapa en la que mayor discusión suele presentarse es en la de Unificación, puesto que, deberán realizarse los esfuerzos necesarios para arribar a un consenso entre otras cuestiones, para proponer al operador para efectos del desarrollo de dicho yacimiento, así como acordar la forma en que se distribuirá inicialmente la producción de hidrocarburos entre las partes y el porcentaje de participación que tendrán respecto al yacimiento compartido.

En la etapa posterior a la Unificación encontramos las redeterminaciones que se presentan una vez que se ha iniciado el desarrollo del yacimiento compartido, lo cual sigue la suerte de la evolución del desarrollo conjunto del yacimiento que aporta, fundamentalmente, una mayor información sobre este.

Asimismo, se advierte que el diseño del procedimiento de unificación descrito sigue las mejores prácticas a nivel internacional en cuanto a que se privilegia una mayor transparencia en la información entre las partes y el trabajo conjunto entre estas.

Así como ésta, el procedimiento de unificación descrito presenta las siguientes características comunes de dichos procedimientos a nivel internacional<sup>21</sup>:

- La operación del yacimiento comúnmente le corresponde a la parte que alberga la mayor extensión del yacimiento compartido.
- La constitución de un consejo o comité que dé seguimiento a las actividades realizadas por el operador.
- Establecimiento de procedimientos internos y externos para la solución de controversias.
- Privilegiar el arbitraje como mecanismo para la solución de las controversias que se susciten.

### **1.3.3. Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos**

Como se mencionó, el desarrollo de áreas estratégicas tales como los campos petroleros sólo pueden llevarse a cabo mediante el otorgamiento de asignaciones o la adjudicación de contratos.

---

<sup>20</sup> Martínez Cruz, Enrique, "Propuesta del proceso de unificación de yacimientos petroleros", *cit.*, pp. 25 – 53.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 50 – 54.

El contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos constituye el título que se le confiere a un contratista, constituido por una persona moral o bien, un grupo de éstas denominado consorcio, derechos y obligaciones en el área adjudicada.

En cuanto a las generalidades de estos contratos, con independencia de los derechos que confiera (exploración y extracción o sólo extracción) establecerán *invariablemente* que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación. Para la selección del contratista se realizará un procedimiento de licitación mismo que será conducido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La legislación contempla cuatro modelos de contratos: servicios, de utilidad o producción compartida y de licencia. Las contraprestaciones previstas en los contratos seguirán la suerte del modelo de contratación que determine la autoridad, con sujeción a los dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Los contratos se integran por diversas cláusulas que comprenden aspectos técnicos, medio ambientales, en materia de garantías y seguros, económicos, así como legales. Para efectos de este trabajo, nos enfocaremos en aquellas cláusulas que norman el procedimiento de unificación.

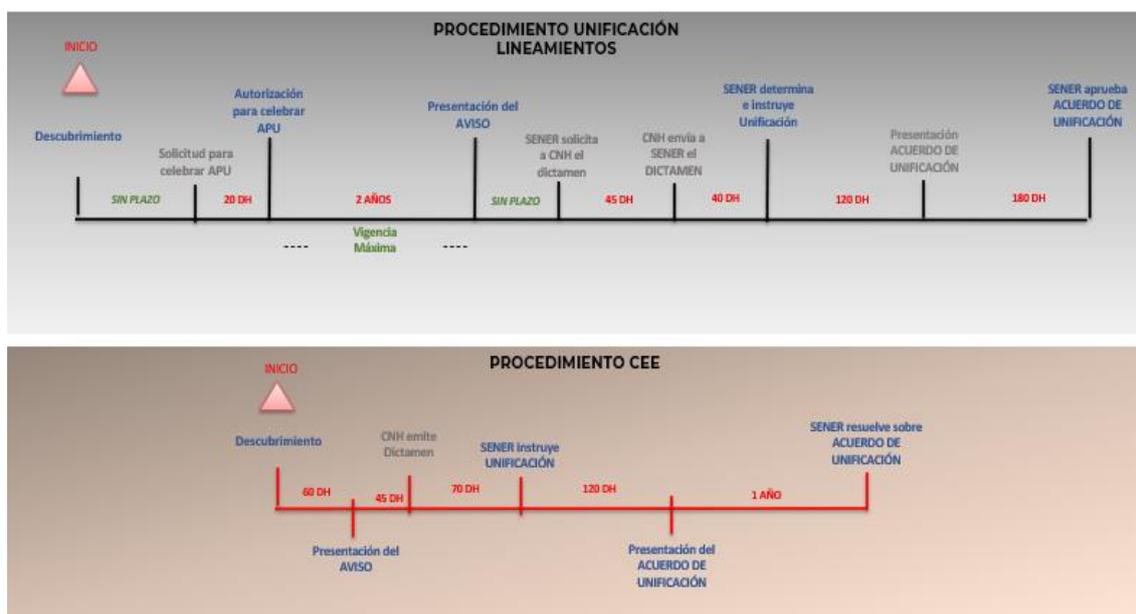
Es importante precisar que, como resultado de los diversos procedimientos de licitación realizados para adjudicar los contratos petroleros, estos instrumentos han sido enriquecidos producto de la retroalimentación recibida por parte de los participantes en dichos procedimientos licitatorios, mediante la celebración de las etapas de aclaraciones correspondientes, así como del trabajo de la autoridad responsable de su elaboración como parte de las mejoras a dichos instrumentos, motivadas por cambios en la legislación aplicable o emisión de nuevas disposiciones relacionadas con las actividades petroleras.

Un ejemplo de lo anterior es el procedimiento de unificación, ya que los Lineamientos, analizados con anterioridad, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, en marzo de 2018, esto es, con posterioridad a la suscripción de los primeros contratos para explorar y extraer hidrocarburos, lo cual aconteció el 4 de septiembre de 2015.

Así, de haberse presentado el descubrimiento de un yacimiento compartido previo a la emisión de los referidos Lineamientos, el procedimiento

correspondiente se sujetaría sólo a lo dispuesto en la cláusula de unificación prevista en los contratos.

Si bien, la cláusula de unificación prevista en los contratos no fue objeto de modificaciones sustanciales durante el transcurso de las diferentes rondas petroleras, cualquier caso de unificación que se presente con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos deberá aplicar, además de la cláusula de unificación, lo dispuesto en dicha regulación. Lo anterior, ya que como se apreciará, estos Lineamientos regulan con mayor detalle el procedimiento de unificación, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Elaboración propia.

Como se advierte, el procedimiento de unificación previsto en la cláusula contractual no contempla la fase relativa al Acuerdo Preliminar de Unificación, por lo que el procedimiento inicia propiamente con el Aviso, además sólo contempla los plazos genéricos, dejando en los Lineamientos el resto de la regulación de dicho procedimiento.

Asimismo, el procedimiento que prevé dicha cláusula es más abreviado omitiendo todas aquellas cuestiones que establecen los Lineamientos, por lo que, en cuanto a su duración, pareciera que el previsto en el contrato es más corto.

Si bien queda claro que, la cláusula contractual y los Lineamientos se aplicarán a aquellos casos en los cuales el descubrimiento de un yacimiento compartido se presente cuando ya estén en vigor éstos últimos, la interrogante surge en el caso de que dicho descubrimiento suceda previo a la vigencia

referida, esto es, previo a marzo de 2018, como aconteció en el caso del campo Zama, situación que se analizará con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

Por lo que hace a la solución de controversias, la cláusula de unificación en comento no prevé algo en específico. No obstante, como se ha mencionado, estos contratos contemplan cláusulas específicas relativas a la Ley Aplicable y Solución de Controversias. De dichas cláusulas se desprende lo siguiente:

- La interpretación del contrato se realizará conforme a las leyes mexicanas.
- Se prevén dos medios alternativos de solución de controversias a los que pueden sujetarse las partes: conciliación y arbitraje. Esta constituye una cláusula escalonada, es decir, de resolución de conflictos que establece un sistema gradual para solucionar las controversias, el cual y para efectos de esta cláusula inicia con la conciliación la cual debe desarrollarse al menos durante tres meses. Finalizado dicho plazo sin llegar a una posible solución, las partes podrán iniciar el arbitraje.
- Salvo por lo que hace a la rescisión administrativa, el contrato no restringe la procedencia de los mecanismos alternativos señalados con anterioridad, para resolver una determinada controversia que surja en el marco del contrato petrolero.

Como se advierte, esta cláusula alude a controversias que se susciten entre las **partes** de un contrato, entendidas éstas como la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el contratista, con motivo de la ejecución de las disposiciones contractuales.

Considerando que el procedimiento de unificación involucra a terceros ajenos a un contrato, como puede ser el caso de un asignatario o bien, otro contratista, la cláusula de solución de controversias antes mencionada no podría hacerse extensiva a éstos. De ahí que, el Acuerdo Preliminar de Unificación y el Acuerdo de Unificación, acuerdos de voluntades de las partes inmersas en la unificación, deban prever como parte de sus requisitos, mecanismos de solución de controversias, mismos a los que se sujetarán las partes.

Por tanto, como queda evidenciado, lo dispuesto en los contratos por lo que hace a la solución de controversias no resulta aplicable, precisamente porque medió la voluntad de las partes, esto es, del Contratista que decidió participar en

el proceso de licitación con el objeto de lograr la adjudicación de un área contractual y la Comisión, autoridad con la que se suscribe dicho contrato<sup>22</sup>.

#### **1.3.4. Asignaciones petroleras**

Como se mencionó, las asignaciones son instrumentos que otorga el Estado a través de la Secretaría de Energía, a empresas productivas del Estado, con el objeto de explorar y extraer hidrocarburos en las áreas asignadas.

Al igual que los contratos petroleros, las asignaciones son administradas técnicamente por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo que significa que este órgano será el responsable de supervisar el cumplimiento de los términos previstos en estos instrumentos. No obstante, la Secretaría tiene la facultad de modificar los títulos de asignación cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Ahora bien, en términos de la normatividad en la materia, las asignaciones sólo pueden ser otorgadas a Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado.

Actualmente, sólo Pemex Exploración y Producción, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, tiene por objeto exclusivo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva del país y en el extranjero, de conformidad con el decreto de constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015. Por tanto, considerando el objeto para el cual fue constituida, esta es la única empresa productiva del Estado que puede ser titular de una asignación.

Doctrinalmente<sup>23</sup>, las asignaciones se clasifican, en función de las actividades que desarrollan y de la titularidad de los derechos otorgados, en asignaciones de extracción, de exploración y de resguardo. Éstas últimas se caracterizan por su asignación temporal, en tanto el Estado adjudique el área en cuestión vía licitación.

---

<sup>22</sup> De acuerdo con lo expuesto por Lázaro Sánchez, Iván, "The Taxonomy of upstream contracts in Mexico's hydrocarbons industry", *Lessons in Energy Law in Mexico*, México, UNAM-IIJ, 2023, p. 212.

<sup>23</sup> Pombo Hernández, Ernestina, "Régimen jurídico en el sector de hidrocarburos", *Derecho Energético Mexicano*, México, Porrúa, 2021, p. 134.

Así como los contratos prevén una cláusula para regular lo relativo a la unificación, los títulos de asignación también contemplan una Condición específica para los casos en que se actualice la existencia de un yacimiento compartido. De manera similar a la cláusula contractual, esta condición establece, en términos generales, el procedimiento y los plazos a seguir ante tal supuesto, así como que, se someterá a la normatividad aplicable.

## **Capítulo Segundo.**

### **Procedimiento de Unificación: Campo Zama**

#### **2.1. Antecedentes**

En cuanto a las generalidades del contrato en cuestión, a continuación, se da cuenta de las más relevantes:

Este contrato se adjudicó mediante un proceso de licitación *–ronda petrolera–* el cual inició con la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2014.

Una vez concluidas todas las etapas de dicho procedimiento, el 22 de julio de 2015 se publicó en el mismo medio de difusión el fallo de la licitación en el cual se declaró la adjudicación de un contrato al consorcio conformado por Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V., Talos Energy, LLC y Premier Oil, PLC.

El contrato fue suscrito por Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V., Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V. y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. vehículos de propósito específico creados para tal efecto.

El área contractual materia del contrato adjudicado a las personas morales referidas cuenta con las siguientes características: se ubica en aguas someras, las cuales se caracterizan por un tirante de agua *-profundidad-* menor a 500 metros, frente a la costa de Tabasco, con una superficie de 464.799 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, por lo que hace a las características del contrato, éste se suscribió el 4 de septiembre de 2015 por el consorcio antes referido y la Comisión; su

vigencia es de 30 años, misma que concluye en 2045. La modalidad bajo la cual se suscribió el contrato es producción compartida<sup>24</sup>.

A la fecha, solo se han suscrito contratos bajo las modalidades de licencia y producción compartida. El elemento clave que caracteriza a ésta última es la posibilidad de que el contratista pueda recuperar los costos y, adicionalmente, como parte de sus contraprestaciones recibe un porcentaje de la producción.

Por otra parte, en el área contractual adjudicada no existe registro de actividades petroleras previas, es decir, no se encontraba en etapa de producción (lo que acontece una vez que han sido descubiertos hidrocarburos y reconoce su comercialidad), por lo que las actividades petroleras contemplan la fase exploratoria.

El operador en este contrato es Talos Energy, así designado por el resto de las empresas que conforman en consorcio, el cual debe cumplir con las obligaciones a cargo del contratista, en nombre y representación de las empresas que conforman el consorcio. No obstante, es importante mencionar que el resto de las empresas tendrán una responsabilidad solidaria ante el incumplimiento en que incurra el operador<sup>25</sup>.

## **2.2. Etapas**

### **2.2.1. Acuerdo Preliminar de Unificación**

En términos del contrato, si como resultado de las actividades exploratorias, se realiza el descubrimiento de un yacimiento, debe ser notificado a la Comisión y presentar el programa de evaluación correspondiente. Este programa tiene por objeto delimitar el yacimiento descubierto y determinar si resulta comercial, en los términos del contrato.

En el caso que nos ocupa, el 11 de julio de 2017, Talos Energy presentó ante la Comisión la notificación del descubrimiento realizado mediante la perforación del pozo exploratorio Zama-1SON y fue el 11 de mayo de 2018 que el operador presentó para su aprobación, el programa de evaluación correspondiente; no

---

<sup>24</sup> Respecto a esta última característica, es importante precisar que, en términos de la Ley de Hidrocarburos, existen cuatro modalidades bajo las cuales puede suscribirse un contrato petrolero: licencia, producción compartida, servicios y utilidad compartida.

<sup>25</sup> Toda la información relacionada con este contrato puede ser consultada en el portal oficial de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: <https://rondasmexico.gob.mx/>

obstante, es importante destacar que, en su solicitud, el contratista anunció la complejidad técnica en la evaluación del descubrimiento, toda vez que, de la información recabada, infirió que su estructura geológica podría exceder los límites del área contractual, lo que daría lugar a un yacimiento compartido. Debido a ello, la Comisión otorgó al operador un plazo de 24 meses para ejecutar dicho programa<sup>26</sup>.

En dicha Resolución también se establece que el 6 de septiembre de 2018, mediante el oficio 521.DGEEH.499/18, la Secretaría de Energía autorizó la celebración del Acuerdo Preliminar de Unificación, entre el operador Talos Energy y Pemex Exploración y Producción.

En la misma resolución, se cita el objetivo de dicho acuerdo, consistente en:

a. **Reunir la información requerida para la presentación del aviso.**

b. Compartir información del yacimiento.

c. Evaluar la posibilidad de llevar a cabo actividades de desarrollo y producción de manera unificada.

d. Desarrollar un programa de trabajo para realizar actividades de evaluación en el yacimiento.

Asimismo, se alude a la vigencia de dicho acuerdo, la cual concluirá al actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

a. La suscripción del Acuerdo de Unificación y el Acuerdo de Operación conjunta, autorizados por la Secretaría.

b. La voluntad de las partes para dar por terminado dicho acuerdo.

c. Dos años calendarios posteriores a la Fecha Efectiva.

Como se advierte, si bien el Acuerdo tiene como principal objeto que las partes, de manera conjunta, recaben toda la información posible que soporte el aviso cuya presentación se da ante la Secretaría de Energía, ésta no concluye la vigencia del referido acuerdo.

---

<sup>26</sup> Lo anterior, se desprende de la Resolución número CNH.E.52.013/18, *POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN PRESENTADO POR TALOS ENERGY OFFSHORE MÉXICO 7, S. DE R.L. DE C.V., REFERENTE AL DESCUBRIMIENTO ASOCIADO AL POZO EXPLORATORIO ZAMA-1SON, EN RELACIÓN AL CONTRATO CNH-R01-L01-A7/2015*: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/410915/Resoluci\\_n\\_CNH.E.52.013-18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/410915/Resoluci_n_CNH.E.52.013-18.pdf).

### **2.2.2. Aviso**

El 9 de diciembre del año 2019, Talos Energy, operador del multicitado contrato petrolero y una de las partes inmersas en el proceso de unificación, presentó el Aviso ante la Secretaría de Energía<sup>27</sup>.

Lo anterior significa que, no obstante, la existencia de un Acuerdo Preliminar de Unificación suscrito por ambas partes el cual precisamente tiene por objeto que éstas conjunten la información obtenida y presenten el aviso correspondiente, su presentación se realizó de manera unilateral.

En este punto resulta importante retomar lo señalado en el Capítulo anterior con relación al Aviso, en específico, que éste puede ser presentado sólo por una de las partes, ante la falta de un acuerdo preliminar.

Sin embargo, de acuerdo con los propios Lineamientos, la presentación unilateral del aviso existiendo un acuerdo preliminar de unificación de por medio, no constituye un impedimento para la consecución del procedimiento de unificación. En tal supuesto, la Secretaría de Energía notificará a la otra parte, con la finalidad de que se pronuncie y aporte la información que soporte su dicho.

### **2.2.3. Instrucción de Unificación del Yacimiento**

Es importante recordar que previo a la instrucción de la notificación, la Secretaría debe solicitar un dictamen a la Comisión. De la información pública disponible, se advierte que, en la Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de mayo de 2020, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprobó el Dictamen técnico del posible yacimiento compartido del Campo Zama<sup>28</sup>.

Del contenido del Dictamen, se desprende que el 5 de marzo del mismo año, la Secretaría de Energía solicitó dicho documento al órgano regulador. Mediante éste, la Comisión concluyó lo siguiente:

- a. Se identificó la existencia de un yacimiento compartido.

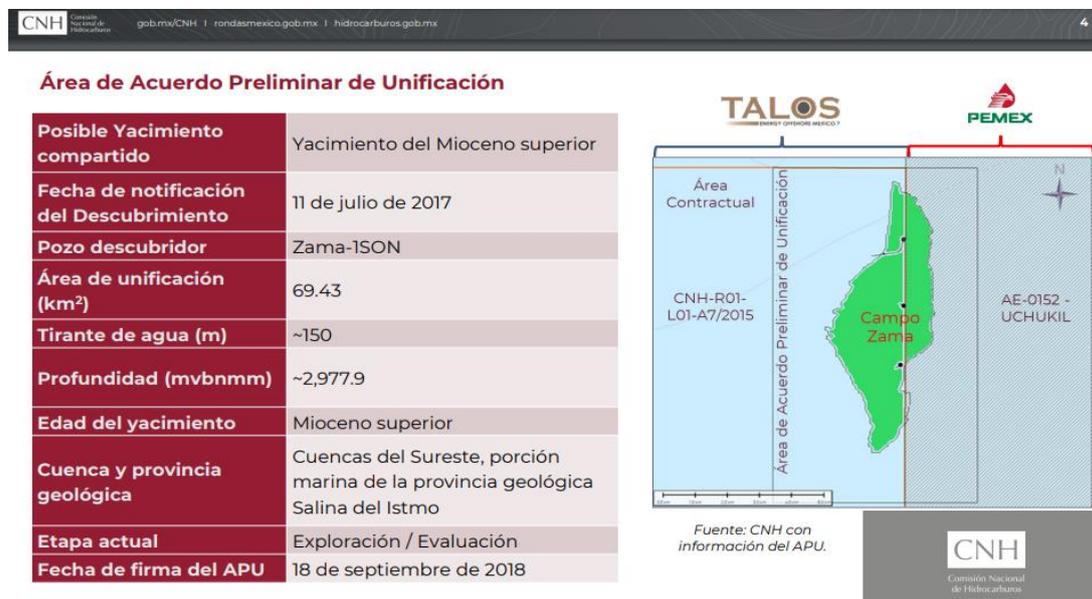
---

<sup>27</sup> Lo anterior, se desprende del Dictamen Técnico del Posible Yacimiento Compartido del Campo Zama, emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en mayo de 2020, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/552327/Dictamen\\_Zama-Testado.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/552327/Dictamen_Zama-Testado.pdf).

<sup>28</sup> *Ibid*

b. Se demostró que el posible yacimiento compartido mantiene una conectividad hidráulica entre las zonas del yacimiento.

En este Dictamen, se muestra la distribución del yacimiento compartido, de la siguiente forma<sup>29</sup>:



FUENTE: Comisión Nacional de Hidrocarburos

Posterior a la emisión del referido Dictamen, mediante un comunicado de fecha 8 de julio de 2020<sup>30</sup>, la Secretaría de Energía dio a conocer que instruyó la unificación de un yacimiento compartido entre el campo Zama descubierto mediante la realización de las actividades amparadas por el Contrato CNH-R01-L01-A7/2015 operado por Talos Energy y la Asignación AE-0152-Uchukil cuya titularidad está a cargo de Pemex Exploración y Producción.

Del comunicado se desprende que la instrucción se da luego de la emisión, por parte de Comisión, del Dictamen señalado, así como de la opinión favorable previa emitida por la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, se informa que, a partir de dicha instrucción, las partes cuentan con un plazo de 120 días hábiles para presentar el Acuerdo de Unificación a fin de realizar las actividades de extracción en el yacimiento de manera conjunta y coordinada.

<sup>29</sup> Ibid

<sup>30</sup> La Secretaría de Energía instruyó a Pemex y a Talos Energy Offshore, la unificación del yacimiento compartido, relacionado con el campo Zama <https://www.gob.mx/sener/es/articulos/la-secretaria-de-energia-instruyo-a-pemex-y-a-talos-energy-offshore-la-unificacion-del-yacimiento-compartido-relacionado-con-el-campo-zama?idiom=es>

#### 2.2.4. Designación del Operador

En el Capítulo previo, se mencionó que uno de los elementos que contendrá la propuesta del Acuerdo de Unificación que las partes presenten a la Secretaría, es la sugerencia del Operador acompañada del mecanismo para su designación, remoción y denuncia; sus derechos, obligaciones, responsabilidades y riesgos, así como la integración de un Comité de Vigilancia, su conformación y atribuciones para la supervisión de sus actividades.

Si bien, se desconoce la fecha en la que las partes presentaron su propuesta de Acuerdo de Unificación ante la Secretaría, el cómputo de los 120 días referidos concluyó a finales del mes de diciembre de 2020.

Por otra parte, también se comentó que, en términos de los Lineamientos, la aprobación del Operador corresponde a la Comisión y que dicha designación, puede no corresponder con la sugerencia de las partes, supuesto que se establecerá en una Resolución de Unificación que será emitida y notificada por la Secretaría.

Es así que, mediante diversas notas periodísticas<sup>31</sup>, se hizo pública la designación de Pemex Exploración y Producción como el operador del campo Zama, decisión que fue adoptada y notificada a las partes por la Secretaría de Energía, el 2 de julio de 2021. De las notas periodísticas, se desprende que la decisión de la dependencia se sustentó en lo informado por el asignatario, consistente en que sus finanzas le permiten operar el campo y que cuenta con el 50.43% de las reservas del campo.

Si bien, la determinación de la Secretaría respecto a la designación del operador no constituye información pública disponible, en la página de la Secretaría de Economía<sup>32</sup> se da cuenta de los Casos en Contra de México, y dentro de estos, aquellos Avisos de Intención **Activos** entre los cuales se encuentra el de Talos Energy.

---

<sup>31</sup> Sener entrega el megacampo Zama a Pemex tras disputa con petrolera privada, <https://www.forbes.com.mx/sener-zama-pemex-disputa-petrolera-privada/>, Sener confirma que Petróleos Mexicanos operará yacimiento unificado Zama, <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Sener-confirma-que-Petroleos-Mexicanos-operara-yacimiento-unificado-Zama-20210705-0040.html>

<sup>32</sup> Secretaría de Economía: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676328/Ficha\\_Talos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676328/Ficha_Talos.pdf)

En la ficha técnica que se despliega del enlace referido, se advierten las notificaciones de intención que presentaron Talos Energy y Talos Internacional.

En el próximo capítulo se abordará con mayor detalle el contenido de estas notificaciones de intención; no obstante, para los efectos del punto en cuestión se resalta que la presentación de las notificaciones de intención se da luego de la notificación que la Secretaría de Energía realizó a las partes inmersas en el procedimiento de unificación respecto a la designación del operador, tal como se desprende de estos documentos, lo cual corrobora lo publicado por diversos medios.

En estas notificaciones, Talos refiere que la designación del operador parece estar sustentada en dos documentos: el primero, consistente en un informe suscrito por el presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el que determina que Pemex Exploración y Producción cuenta con condiciones técnicas favorables para operar el yacimiento. El segundo, constituye una comunicación proveniente de la empresa productiva subsidiaria del Estado, en la que afirma contar con la capacidad financiera para el desarrollo de dicho yacimiento.

Como se mencionó, los documentos a que alude la referida notificación no pudieron ser localizados, por lo que se presume no son públicos; no obstante, si bien constituye la declaración de una de las partes implicadas en el procedimiento de unificación, de las notas periodísticas antes citadas se desprende que la titular de la Secretaría de Energía confirmó la designación del operador y su notificación a las partes.

Lo anterior se resalta, toda vez que, sin existir previamente la notificación del Acuerdo de Unificación o la Resolución de la Secretaría de Energía mediante la cual se aprueben los términos finales bajo los cuales se deberán llevar a cabo las actividades para el desarrollo del yacimiento compartido, la Secretaría notificó a las partes la designación del operador, elemento que debiera estar contenido en el referido Acuerdo o Resolución.

Finalmente, como se ha dicho, las notificaciones de intención referidas se encuentran activas, esto es, la parte que las notificó podría, de considerarlo oportuno, dar inicio formalmente a un procedimiento de arbitraje.

## 2.2.5. Acuerdo o Resolución de Unificación

El pasado 28 de marzo de 2022, Talos Energy emitió un comunicado<sup>33</sup> en el que anuncia la conclusión del procedimiento de unificación, pues sostiene, en esa fecha le fue notificada la Resolución de Unificación emitida por la Secretaría de Energía. Asimismo, refiere que en dicha Resolución se determina lo siguiente:

a. La designación de Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido.

b. El 17.35% del interés de participación del campo Zama que Talos mantiene.

Asimismo, Talos anticipa que someterá a consideración de sus socios, un plan de desarrollo del campo Zama, lo cual será decisivo para adoptar una determinación final respecto a la inversión a realizar en 2023. Por ende, señala que participará en las actividades que le permitan llegar a dicha decisión, no obstante, refiere, continúa valorando varias opciones estratégicas y legales. Adicionalmente, argumentó que no contempla modificaciones a sus gastos de capital para 2022 como resultado de la notificación referida.

Finalmente, Talos señala que, como operador y socio del 35% del área contractual número 7, descubrió el campo Zama en 2017 como el primer consorcio del sector privado en ingresar a México luego de las importantes reformas energéticas del país. Posteriormente, Zama fue nombrada Descubrimiento global del año 2017 por Wood Mackenzie, y el campo se evaluó por completo a mediados de 2019. Un auditor de reservas externo independiente estimó que los volúmenes de recursos recuperables descubiertos oscilan entre aproximadamente 735 y 950 millones de barriles de petróleo equivalente, y Zama podría producir más de 160 000 barriles de petróleo equivalente por día una vez que esté completamente desarrollado. Talos ha invertido aproximadamente \$104 millones en Zama desde 2015, y estas inversiones pasadas están sujetas a la recuperación de costos en virtud del Contrato de Producción Compartida.

Es importante precisar que no se localizó un comunicado oficial emitido de la Secretaría de Energía que confirme lo anterior. No obstante; en caso de ser

---

<sup>33</sup> Talos Energy, News, <https://www.talosenergy.com/investor-relations/news/news-details/2022/Talos-Energy-Announces-Finalization-of-the-Zama-Unitization-Process/default.aspx>

verídico lo anunciado por Talos Energy, se emiten algunas consideraciones respecto al contenido de la Resolución de Unificación.

Como se ha mencionado, previo a la determinación sobre la propuesta de Acuerdo de Unificación presentada por las partes, la Secretaría de Energía debe solicitar a la Comisión su opinión respecto al Plan de Desarrollo para la Extracción del área unificada, así como su determinación respecto al operador.

De una búsqueda de información en el sitio oficial de la Comisión Nacional de Hidrocarburos no se localizó algún pronunciamiento por parte de su Órgano de Gobierno con relación al plan y al operador, al ser ésta la instancia competente para tal efecto.

Ahora bien, en el comunicado arriba mencionado, Talos Energy sólo alude a que lo notificado por la Secretaría fue una Resolución de Unificación, la cual como ha sido analizado, se emite cuando dicha dependencia considera necesario modificar alguno de los términos de la propuesta de Acuerdo de Unificación sometida a su consideración por las partes, misma que debe ser establecida en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la notificación de la aprobación del operador por parte de la Comisión.

Si bien, los Lineamientos enuncian los supuestos en los que procede la emisión de la Resolución, dentro de los cuales no se advierte de manera expresa alguno relacionado con la propuesta del operador o la distribución de los intereses de participación, esta lista sólo es enunciativa, por lo que, si la Secretaría estima que los aspectos antes señalados no constituyen la opción más viable para efectos del desarrollo del yacimiento compartido, puede modificarlos.

No pasa desapercibido que, los Lineamientos prevén la posibilidad de que la Secretaría pueda solicitar a las partes se manifiesten respecto a los términos que pretenda modificar; sin embargo, es solo una posibilidad, ya que es potestativo de la dependencia dar dicha vista.

Como se advertirá, si bien existen documentos oficiales<sup>34</sup> que describen parte del procedimiento de unificación, hasta el punto en que la Secretaría de Energía

---

<sup>34</sup> Documento de Soporte de Decisión, Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, "Instrucción de Unificación del Yacimiento Compartido: Campo Zama",

instruye la unificación, después de esta etapa, es escasa la información pública oficial; sin embargo, de lo publicado por los medios de comunicación surgen diversas dudas con relación a ciertas fases del procedimiento, fundamentalmente respecto a la aprobación del operador, así como los términos finales del Acuerdo de Unificación bajo los cuales se operará el yacimiento compartido.

Un ejemplo claro de lo anterior es lo recientemente publicado por Petróleos Mexicanos y Talos Energy en sus respectivas páginas oficiales<sup>35</sup> en cuanto a que se presentó ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Plan de Desarrollo del campo Zama.

De ambos comunicados se desprende que fue Petróleos Mexicanos quien presentó el plan referido, en su carácter de operador del yacimiento y que éste comprende la realización de las siguientes actividades:

- Dos plataformas costa afuera,
- La perforación y terminación de 46 pozos, y
- El transporte del aceite y gas producidos hacia las nuevas instalaciones terrestres de la Unidad en la Terminal Marítima Dos Bocas.

Lo anterior, permite sostener que, la aprobación del operador así como la del plan de desarrollo para la extracción del yacimiento Zama no siguió las etapas y plazos previstos en los Lineamientos.

### **2.3. Actividades petroleras para la delimitación del yacimiento.**

Como se ha mencionado con antelación, el contrato petrolero que se suscribe con la Comisión para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos prevé una serie de obligaciones por parte del contratista que debe cumplir, así como los plazos para tal efecto.

El incumplimiento de tales obligaciones puede traer consigo diversas consecuencias, que pueden ir desde la reducción del área en la que se tienen

---

*[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/712828/Versi\\_n\\_P\\_blica\\_Zama\\_DGEEH\\_t\\_estado.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/712828/Versi_n_P_blica_Zama_DGEEH_t_estado.pdf)*

<sup>35</sup> Petróleos Mexicanos, Sala de Prensa, Comunicados Nacionales: [https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2023\\_16\\_nacional.aspx](https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2023_16_nacional.aspx) y Talos Energy, News Details: <https://www.talosenergy.com/investor-relations/news/news-details/2023/Talos-Energy-and-its-Partners-Announce-Submission-of-Unit-Development-Plan-for-Zama-Project-in-Mexico/default.aspx>

conferidos derechos, el pago de una pena convencional, así como la rescisión administrativa o contractual del contrato.

El análisis de las sanciones previstas en los referidos contratos permite concluir que tienen por objeto evitar que un área contractual se mantenga ociosa, esto es, sin reporte de actividad, lo que se traduce en un detrimento para el Estado mismo, ya que implica además de la falta de desarrollo de áreas estratégicas, **la falta de maximización de los ingresos para el Estado.**

Es por ello, que los Lineamientos que regulan la unificación expresamente establecen que las actividades a realizar por las partes inmersas en un procedimiento de unificación no deben constituir un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones que cada operador petrolero tiene al amparo, sea de un contrato o bien, de una asignación.

Precisado lo anterior, las actividades a las que se aludirá en el presente apartado están directamente relacionadas con el proceso de unificación que Talos Energy y Pemex Exploración y Producción iniciaron, no así las actividades petroleras comprometidas por los operadores al amparo de los instrumentos antes mencionados.

En ese sentido, conviene recordar lo señalado en el apartado anterior, respecto a la fecha en que las partes en el proceso de unificación celebraron el Acuerdo Preliminar de Unificación. Lo anterior, ya que como se desprende de los Lineamientos, en este documento debieron establecerse las actividades que cada una de las partes desarrollarían, con el objeto de obtener la mayor información posible para la presentación del Aviso.

### **2.3.1. Actividades petroleras en el marco del Contrato CNH-R01-L01-A7/2015.**

Así, podemos advertir que fue en septiembre de 2018 cuando las partes suscribieron dicho acuerdo. Por tanto, será esta fecha la referencia para describir las diversas actividades que el operador del contrato ha llevado a cabo, para los efectos del procedimiento de unificación.

Del Dictamen a que se hizo referencia en apartados anteriores se desprende que fue el operador Talos Energy el que notificó a la Comisión el descubrimiento del yacimiento materia del presente procedimiento de unificación.

De la información pública disponible se advierte que el 7 de agosto de 2017 durante la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, el Órgano de Gobierno de la Comisión tomó conocimiento de la explicación técnica del descubrimiento del yacimiento de hidrocarburos derivado de la perforación del pozo Zama-1SON.

Como parte de dicha explicación técnica, se informó que la perforación del referido pozo inició el 21 de mayo de 2017.

Es así que, el pozo Zama-1SON constituye el primer pozo perforado por Talos, que está directamente relacionado con el yacimiento compartido, cuyo objeto es delimitar dicho yacimiento.

Asimismo, del dictamen emitido por la Comisión se advierte que, con posterioridad a la perforación del pozo referido, el operador del contrato de referencia llevó a cabo la perforación de tres pozos adicionales, denominados Zama-2DEL, Zama-2DEL ST01 y Zama-3DEL.

Finalmente, es importante señalar que, de este Dictamen, no se advierte la mención o valoración de información presentada por Pemex Exploración y Producción, parte en este proceso de unificación, lo cual confirma el Documento de Soporte de Decisión citado con antelación, en el que se refiere se carece de información respecto a la extensión de dicho yacimiento en la parte que corresponde a la asignación que opera la empresa productiva subsidiaria referida<sup>36</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al monto de los costos que Talos Energy ha erogado para la ejecución de las actividades relacionadas con la delimitación de la porción del yacimiento compartido que se distribuye dentro del área contractual que opera sólo se localizó la solicitud de modificación a su presupuesto originalmente aprobado, para incrementar el monto de los gastos a erogar por una diferencia igual a \$86'678,800 dólares, ello con la finalidad de lograr avances relacionados directamente con el campo Zama.

### **2.3.2. Actividades petroleras en el marco de la Asignación AE-0152-Uchukil.**

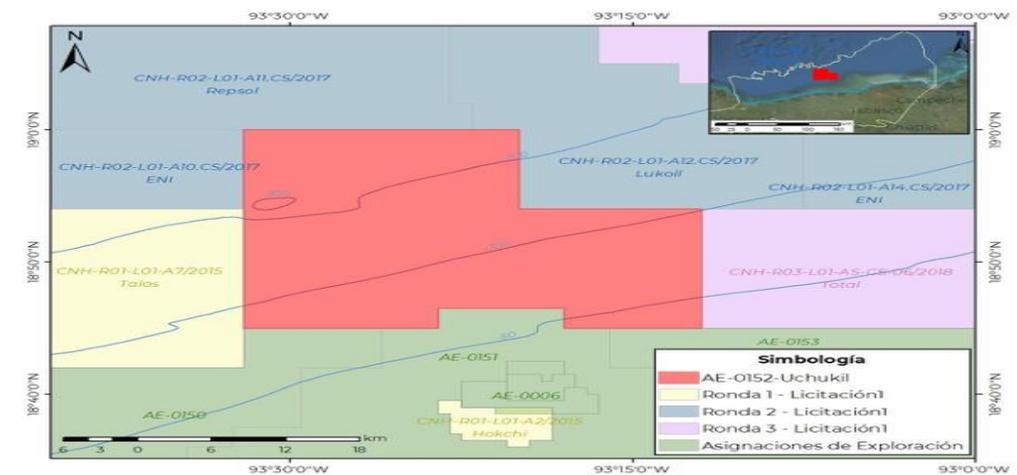
El 27 de agosto de 2014, la Secretaría de Energía otorgó a Pemex Exploración y Producción la asignación actualmente con nomenclatura AE-0152-Uchukil. Lo

---

<sup>36</sup> *Idem.*

anterior, debido a que, desde la fecha de su otorgamiento, el título de asignación ha sido modificado, entre otras razones, por la reconfiguración del área objeto de esta.

El objeto de esta asignación es realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en el área de asignación, la cual se muestra a continuación:



FUENTE: Comisión Nacional de Hidrocarburos

Con relación al yacimiento compartido, se destaca como parte de las actividades petroleras comprometidas por el asignatario, la perforación del pozo Asab-1EXP, mismo que fue autorizado el 7 de febrero de 2019, según consta en la resolución CNH.E.07.003/19<sup>37</sup>. Como se establece en la referida resolución, este pozo está contemplado en el Plan de Exploración que aprobó la Comisión en diciembre de 2017.

No obstante, durante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la CNH, celebrada el 6 de octubre de 2020, se aprobó una modificación al Plan de Exploración referido, entre otras razones, para retrasar la perforación del pozo antes señalado, hasta febrero del año 2023.

Si bien, en los documentos públicos disponibles no se alude a los motivos por los cuales Pemex Exploración y Producción solicitó retrasar la perforación de dicho pozo, durante la sesión, a pregunta expresa de la comisionada Alma América Porres Luna, se dejó constancia de que el asignatario expuso como justificación las negociaciones que sostiene con Talco Energy, así como el

<sup>37</sup>Comisión Nacional de Hidrocarburos, "Histórico de Sesiones de Órgano de Gobierno de la CNH", [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/446069/Resolucion\\_CNH.E.07.003-19.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/446069/Resolucion_CNH.E.07.003-19.pdf).

análisis de la información obtenida por el contratista, con el objeto de determinar si ésta resulta suficiente<sup>38</sup>.

Es importante destacar que tres de los comisionados presentes en dicha sesión cuestionaron el atraso del multicitado pozo, dada su importancia, con énfasis en la falta de claridad sobre las justificaciones emitidas por el asignatario.

No obstante, durante la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de junio de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó una modificación al referido Plan de Exploración, entre otras razones, para excluir la perforación del pozo Asab-1EXP, bajo el argumento de que éste se localiza en el área exclusiva del yacimiento compartido, asociado al campo Zama. Es importante señalar, que originalmente la perforación de este pozo estaba prevista para 2023, es decir, no se consideraba como una actividad prioritaria por parte de la empresa productiva subsidiaria.

La información pública recabada permite concluir que, Pemex Exploración y Producción ha postergado la realización de las actividades tales como la perforación del pozo que permitiría delimitar la porción del yacimiento compartido que existe dentro del área de asignación que opera, actividad que fue comprometida en el Acuerdo Preliminar de Unificación que suscribió con Talos Energy.

Finalmente, es importante señalar que entre los proyectos de inversión en exploración y extracción de hidrocarburos previstos por Petróleos Mexicanos en su análisis de rentabilidad para el período 2023 – 2037<sup>39</sup> se encuentra el desarrollo del campo Zama.

## **Capítulo Tercero.**

### **Solución de Controversias en el Procedimiento de Unificación**

Un aspecto central dentro del procedimiento de unificación es el mecanismo para dirimir controversias, el cual resulta relevante dada la existencia de intereses de al menos dos partes, que pueden no llegar a coincidir durante

---

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> Acuerdo CA-093/2022 parte integrante del informe al primer semestre de 2022 sobre el uso del endeudamiento de la empresa y sus subsidiarias, [www.pemex.com/acerca/gobierno-corporativo/consejo/Documents/acuerdos\\_2022/acuerdo\\_sesion\\_999\\_ord.pdf](http://www.pemex.com/acerca/gobierno-corporativo/consejo/Documents/acuerdos_2022/acuerdo_sesion_999_ord.pdf)

ciertas etapas del procedimiento, de ahí la necesidad de establecer mecanismos que permitan conciliar dichas diferencias. Ello, ya que como se ha comentado, el ser parte de este procedimiento de unificación implica adquirir compromisos u obligaciones adicionales a las previstas en el contrato o asignación que operan, lo cual involucra nuevas inversiones y costos, por lo que no resulta una tarea sencilla el lograr un acuerdo final al respecto.

Así lo sostiene Martínez Cruz al referir que “las unificaciones son procesos que constantemente generan desacuerdos entre sus integrantes”<sup>40</sup>, ya que, si bien son claras las amplias ventajas de este tipo de procedimientos, dada su naturaleza, éste también resulta conflictivo, puesto que implica conciliar intereses de dos o más partes lo que puede traer consigo retrasos en el desarrollo del yacimiento.

El procedimiento de unificación implica la realización de este tipo de esfuerzos a lo largo de las diversas etapas que lo comprenden. En una primera etapa, las partes deben asumir compromisos que, se establecerán en un Acuerdo Preliminar de Unificación, para la obtención de la información suficiente para avisar a la autoridad de la existencia del yacimiento compartido. En este acuerdo preliminar se establecen entre otras cuestiones, los mecanismos para la solución de controversias, los cuales regirán hasta que concluya su vigencia o si, durante ésta, se activó el mecanismo correspondiente, hasta que finalice el procedimiento en cuestión.

Asimismo, se analizó que el Acuerdo de Unificación, el cual define los términos operativos finales bajo los cuales se operará el yacimiento compartido hasta alcanzar la producción, también debe contemplar los mecanismos de solución de controversias a los que las partes convienen someterse.

De la información pública disponible sólo se tiene conocimiento del procedimiento al cual las partes decidieron sujetarse durante la vigencia del Acuerdo Preliminar de Unificación, puesto que como se analizará más adelante, Talos Energy activó dicho mecanismo. Ello permitirá analizar con mayor detenimiento el mecanismo en cuestión.

Finalmente, como se mencionó, recientemente se anunció la notificación por parte de la Secretaría de Energía, de la Resolución de Unificación, mediante la

---

<sup>40</sup> Martínez Cruz, Enrique, “Propuesta del Proceso de Unificación de Yacimientos Petroleros, *cit*, p. 37.

cual dicha dependencia estableció los términos finales bajo los cuales operarán en el yacimiento compartido.

### **3.1. Cláusula de Ley Aplicable y Solución de Controversias prevista en el Contrato.**

Esta cláusula, como se señaló, solo rige a las partes del contrato, esto es, el contratista y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por lo que no podría hacerse extensiva a terceros ajenos a dicho contrato.

En efecto, de la lectura integral del contrato se desprende que el término Partes significa, para efectos de dicho instrumento, el *Estado (por conducto de la CNH) y cada una de las Empresas Participantes*. Si bien, no existe duda respecto a que la Comisión Nacional de Hidrocarburos es una de las partes de este contrato, éste también contempla el término Empresas Participantes para aludir a *Sierra O&G Exploración y Producción, Talos Energy Offshore Mexico 7, Premier Oil Exploration And Production Mexico y sus respectivos sucesores o cesionarios permitidos conforme al presente Contrato*”, esto es, los socios de Talos Energy.

Si bien, el responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato es en primera instancia el operador, ello no exime al resto de sus socios en términos de la responsabilidad solidaria que prevé dicho instrumento.

Por otra parte, es importante señalar que el contrato solo contempla la posibilidad de que el contratista, entendido como una sola persona moral o bien, un consorcio integrado por diversas empresas, pueda ceder total o parcialmente, su interés de participación y esta cesión puede implicar la incorporación de un nuevo socio, que sustituya o asuma la proporción del interés que le fue cedido, fuera de estos casos, no se advierte disposición alguna que contemple a terceros en el cumplimiento de las disposiciones del contrato.

Por tanto, de acuerdo con el propio contrato, las disposiciones que lo integran sólo rigen a las partes entendidas como el representante del Estado y a las empresas que, mediante su participación en consorcio, fueron ganadoras de un área contractual, resultado de las rondas de licitación celebradas por el Estado mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por lo que no podrían hacerse extensivas a terceros tales como otro contratista o asignatario.

Las asignaciones, por otra parte, constituyen actos unilaterales de la autoridad, que no contemplan tal supuesto de solución de controversias, puesto que, en caso de incumplimientos por parte del asignatario, la consecuencia inmediata es la revocación de dicho título.

En ese sentido, es posible concluir que, el único mecanismo de solución de controversias aplicable a las partes en el procedimiento de unificación es el que establezcan en el Acuerdo Preliminar de Unificación y en el Acuerdo o Resolución de Unificación.

El establecimiento de las condiciones a las que se sujetarán los participantes en el procedimiento de unificación, por lo que hace a la solución de controversias podría ir desde la sujeción a los tribunales federales, o el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias tales como la mediación, negociación y arbitraje.

### **3.2. Cláusula Arbitral prevista en el Acuerdo Preliminar de Unificación.**

De la información pública disponible, se conoce el objeto, así como los supuestos bajo los cuales concluye la vigencia del Acuerdo Preliminar de Unificación suscrito por Talos Energy y Pemex Exploración y Extracción. Sin embargo, no se localizó información que permita conocer los mecanismos previstos por las partes a fin de resolver las controversias que pudieran suscitarse durante esta etapa.

Lo cierto es que, de confirmarse por parte de la Secretaría de Energía, que ésta notificó a las partes su determinación final respecto a los términos bajo los cuales se operará en yacimiento compartido, esto es, el Acuerdo o resolución de Unificación, queda claro que dicho acuerdo preliminar ya no está vigente, no sólo porque transcurrió el período mínimo de dos años previsto en la normatividad sino también porque el objeto de este acuerdo preliminar ya se cumplió, puesto que se presentó el aviso ante la dependencia competente.

En efecto, desde la suscripción de este Acuerdo Preliminar han acontecido varios hechos, entre ellos, la presentación de las Notificaciones de Intención por parte de Talos Energy, fechadas el 3 de septiembre de 2021.

Como se desprende de estas notificaciones, el acto que las motivó es la determinación de la Secretaría de Energía, de fecha 2 de julio de 2021, mediante

la cual designa a Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido.

En esta fecha, ya no se encontraba vigente el Acuerdo Preliminar de Unificación, toda vez que, como ha sido señalado, su vigencia concluye dos años posteriores a su firma o si durante este lapso acontece la suscripción del Acuerdo de Unificación. Es el caso, que los dos años de vigencia de dicho acuerdo transcurrieron, cuyo término aconteció el pasado 20 de septiembre de 2020. Entre esta fecha y aquella en la que la Secretaría de Energía hizo del conocimiento de Talos Energy la resolución de unificación – 22 de marzo de 2022 – transcurrió más de un año sin que existiera un mecanismo de solución de controversias vigente al cual pudieran sujetarse las partes. Por tanto, la interrogante respecto al instrumento internacional invocado por Talos Energy a fin de sustentar su disputa no se clarifica.

Lo anterior, ya que como ha sido analizado, la cláusula de solución de controversias prevista en el contrato petrolero cuyo operador es Talos Energy, no resulta aplicable a las partes del procedimiento de unificación, porque Pemex Exploración y Producción, en su carácter de asignatario, no forma parte de dicho contrato, por lo que no pueden hacerse extensivas sus disposiciones que sólo aplican al Contratista y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que suscribe dicho instrumento en representación del Estado mexicano.

Ahora bien, la Ley de Hidrocarburos sólo alude a los mecanismos de solución de controversias que deberán contener los contratos para explorar y extraer hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los medios alternativos de solución de controversias; sin embargo, no prevé disposición similar relacionada con el procedimiento de unificación.

Por otra parte, como ha sido analizado, los Lineamientos de Unificación hacen referencia a los mecanismos de solución de controversias cuando establece el contenido mínimo del Acuerdo Preliminar de Unificación y del Acuerdo de Unificación, sin establecer reglas generales relativas a la solución de controversias en tanto se aprueba este último acuerdo, y el primero ha perdido vigencia, como es el caso.

En cuanto a la supletoriedad, a este tipo de acuerdos les resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, dicha

norma no contempla disposición alguna que pueda ser aplicable al presente caso.

Por otra parte, también se destacan las disposiciones en materia de arbitraje comercial nacional e internacional previstas en el Código de Comercio. No obstante, el artículo 1415 expresamente establece que dichas disposiciones aplicarán cuando el arbitraje se encuentre en territorio nacional y **salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.**

Como se desprende de dicha disposición, las reglas previstas en este apartado del Código sólo aplican cuando no rija un tratado internacional o ante la inexistencia de impedimentos legales que permitan su aplicación. Sólo en caso de que las partes no hayan pactado reglas específicas como cómputo de plazos, resultarán aplicables dichas disposiciones.

Ahora bien, las notificaciones de intención que serán analizadas en el siguiente apartado se fundamentan en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, mejor conocido como T-MEC y en el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Lo anterior, nos ubica en el supuesto previsto en el artículo 1415 del Código de Comercio, puesto que se está ante dos tratados internacionales que, como se analizará, contemplan procedimientos específicos para la solución de controversias.

Debido a lo expuesto, es posible sostener que los tratados internacionales que sustentan las notificaciones de intención presentadas por Talos Energy constituyen la norma aplicable al caso en concreto.

### **3.3. Mecanismos de Solución de Controversias a Nivel Internacional**

Refiere Reyes Díaz que “los tiempos actuales dan claras muestras del fortalecimiento de nacionalismos, en perjuicio del derecho y de la organización internacional. Los crecientes populismos de izquierda y de derecha mundiales ponen en riesgo muchos acuerdos internacionales alcanzados con tanto

esfuerzo durante décadas. Fortalecer el derecho internacional tiene que ser el camino para regresar a la estabilidad y la paz mundiales”<sup>41</sup>.

Para efectos del tema que nos ocupa, previamente se señaló que, a nivel internacional, México ha suscrito un tratado internacional respecto a la unificación de yacimientos transfronterizos, siendo el único tratado en su tipo aplicable al estado mexicano.

Respecto a la unificación de yacimientos compartidos dentro del territorio nacional, no existe tratado internacional o normas con tal carácter que resulten aplicables.

Para la protección de las inversiones en materia internacional, México a la fecha ha suscrito y se encuentran en vigor 30 tratados internacionales, que comprenden 31 países o regiones administrativas, a saber: Alemania, Argentina, Austria, Bahrein, Belarús, China, Corea, Cuba, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Islandia, Italia, Kuwait, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Singapur, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Turquía, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y Uruguay.

En términos de estos tratados, la inversión es concebida como toda clase de bienes adquiridos o utilizados para actividades de tipo económico o financiero, es decir, activos que se ubican en el territorio de uno de los Estados parte de dichos tratados.

Elba Arjona<sup>42</sup> después de realizar un análisis de este tipo de contratos petroleros concluye que los mismos pueden ser considerados como inversiones cuya protección constituye el objeto de este tipo de tratados internacionales, por lo que también le son aplicables los principios de trato nacional, nivel mínimo de trato y no expropiación sin causa de utilidad pública previstas en dichos instrumentos.

Lo anterior, toda vez que los contratos para explorar y extraer hidrocarburos son adjudicados por el estado mexicano a personas morales, mexicanas y

---

<sup>41</sup> Reyes Díaz, Carlos H., “Tribunales Internacionales”, *Aportes de Sergio García Ramírez al derecho y al humanismo, volumen IV*, México, UNAM – IJ, 2022, p. 170.

<sup>42</sup> ARJONA ORTIZ, Elba María, “La Expropiación indirecta en el nuevo régimen energético mexicano: análisis sobre el régimen contractual derivado de la reforma constitucional y su relación con el arbitraje de inversiones”, *Tesis de doctorado*, repositorio de tesis, UNAM, 2018, pp. 86 y ss.

extranjeras, que acreditaron contar con las capacidades suficientes para desarrollar determinadas áreas. Mediante este tipo de contratos, se adquiere un activo, consistente en el área contractual, con la finalidad de ejercer los derechos conferidos por estos instrumentos, consistentes en desarrollar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, mismas que generan valor económico, esto es, una renta que constituye el beneficio resultado de dichas inversiones.

La acotación anterior resulta relevante puesto que los tratados referidos contienen un apartado relativo a la solución de controversias, ya sea que ésta se suscite entre las partes contratantes (Estados que suscriben el tratado) o bien, entre un inversor y una parte contratante.

Estos instrumentos se caracterizan por contener cláusulas escalonadas de solución de controversias, lo cual significa que buscan conducir la solución mediante mecanismos amistosos como la negociación o consulta y, si transcurrido cierto tiempo de intentar un arreglo mediante estas vías no acontece, se prevén entre otros mecanismos tales como el arbitraje.

A la par de estos tratados internacionales cuyo objeto es precisamente la protección de las inversiones, México es parte de tratados comerciales que contienen también cláusulas tendentes a garantizar la protección de las inversiones. Así, y para efectos de esta investigación se destacará lo dispuesto en el T-MEC, por ser uno de los instrumentos más relevantes en su tipo.

### **3.3.1 Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá**

El T-MEC suscrito por México, Estados Unidos y Canadá, entró en vigor el 1 de julio de 2020. Este tratado regula en su Capítulo 14 lo relativo a la inversión. Así, este capítulo empieza por definir este término, en general, a fin de dar cuenta de todos aquellos actos que pueden estar comprendidos dentro del concepto.

Entre los diversos actos considerados como inversión destacan los contratos de producción o bien, aquellos instrumentos que generen derechos protegidos por el ordenamiento jurídico de una parte.

Como ha sido señalado, los contratos para explorar y extraer hidrocarburos confieren derechos al contratista consistentes principalmente en la posibilidad de

desarrollar actividades petroleras en el área contractual adjudicada, así como la obtención de una contraprestación por ello.

Ahora bien, el capítulo en comento alude a la *inversión cubierta* para establecer bajo un criterio de temporalidad, aquellas inversiones realizadas por un estado parte, que estarán protegidas por el tratado. Así, las inversiones amparadas serán aquellas que ya existían a la entrada en vigor del T-MEC o que acontezcan con posterioridad a esta fecha.

A las inversiones cubiertas les serán aplicables los principios en materia de protección de inversiones: trato nacional, trato de nación más favorecida, por ser los principales.

Esta regla tiene diversas excepciones previstas en el Capítulo, por ejemplo, en caso de que exista una **medida disconforme**<sup>43</sup>, en tal supuesto no se aplicará lo relativo a Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Requisitos de Desempeño y Altos Ejecutivos, así como lo relativo a los Consejos de Administración.

En lo directamente relacionado con esta investigación, el Tratado regula en su Anexo 14 el procedimiento para la solución de controversias en materia de inversión, como se muestra a continuación:

<b>Anexo 14-C Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes</b>	<b>Anexo 14-D Solución de Controversias de Inversión México – Estados Unidos</b>	<b>Anexo 14-E Solución de Controversias de Inversión México - Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos.</b>
Aplica a inversiones existentes, esto es, adquiridas entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de terminación del TLCAN.	Previo al sometimiento de una controversia, se establece la posibilidad de que las partes realicen consultas y negocien la solución amistosa.	Aplica para inversiones calificadas, cuando el conflicto no pudo ser solucionado por consulta y negociación y que la demandante sea parte de un contrato de gobierno cubierto o involucrada en actividades de un sector cubierto.
La reclamación se someterá a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11	El procedimiento de arbitraje debe iniciar con una Notificación de Intención presentada 90 días	La demanda se presentará en los términos previstos en el Anexo 14-D.

<sup>43</sup> Significa que ciertas medidas (regulación o similar establecida, por una parte) no estará sujeta a las obligaciones que deriven del T-MEC. Constituyen un reflejo del marco jurídico vigente del país que las presenta a los otros firmantes de un tratado.

(Inversión) del TLCAN de 1994 y el referido anexo.	antes de someter cualquier reclamación.	
La reclamación versará sobre violaciones a ciertos artículos del TLCAN	Las violaciones que se podrán someter a arbitraje son las siguientes: a. Trato Nacional b. Trato de Nación más favorecida c. Expropiación y compensación Lo anterior, salvo adquisición de inversión y expropiación indirecta. La reclamación también puede ser realizada en representación de una empresa de la demandada.	
El numeral 2 prevé los requisitos que deberán cumplir las reclamaciones que se presenten conforme a este Anexo.	La reclamación podrá presentarse conforme a alguna de las alternativas previstas en el numeral 3.	
La vigencia del consentimiento expira en 3 años después de la terminación del TLCAN de 1994.	Las condiciones o limitaciones al sometimiento de controversias conforme a este capítulo son las siguientes: • Litispendencia • Cosa Juzgada • Prescripción, la cual acontecerá después de 4 años de acontecida la violación. La litispendencia no aplicará cuando se acuda a tribunales con la finalidad de obtener una medida precautoria.	

Como se desprende del esquema anterior, las disposiciones del capítulo 14 sólo le son aplicables a México y Estados Unidos. Canadá decidió no formar parte, lo cual obedece a los resultados poco favorables obtenidos en arbitrajes iniciados por nacionales canadienses y aquellos iniciados contra dicho país<sup>44</sup>.

Por otra parte, Barragán apunta algunas características novedosas de este capítulo 14 que lo hacen sustancialmente diferente a las disposiciones contenidas en el capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

<sup>44</sup> Barragán García Daniel. *et. al.*, "The New NAFTA: Scaled-Back Arbitration in the USMCA", *Journal of International Arbitration* 36, núm. 6, 2019, pp. 739 – 754.

(TLCAN), que establece las disposiciones aplicables en materia de inversión, mismas que se exponen a continuación:

- **Procedimientos previos a la demanda y condiciones aplicables.** El T-MEC requiere que las partes sometan una disputa, de manera previa, a procedimientos no vinculantes tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.

- El T-MEC obliga a las partes iniciar y mantener un litigio ante instancias nacionales por al menos tres meses o antes, si se emite una decisión final, salvo que dicho recurso sea frívolo.

- **Tipos de reclamos que resultan procedentes.** Ciertas inversiones cubiertas por el TLCAN pueden ser reclamadas, aún vigente el T-MEC, en términos del anexo 14-C. Esto es, aquellas inversiones adquiridas entre el 1 de enero de 1994 y la terminación del TLCAN y que existen al tiempo en que entró en vigor el T-MEC. En esta parte, los inversionistas de los tres países pueden invocar las disposiciones del capítulo 11 de este último instrumento.

- **Reglas aplicables al arbitraje.** El anexo 14.D.3 establece las opciones que pueden adoptar los Estados por cuanto hace a las reglas que aplicarán en materia de arbitraje, entre ellas las reglas del mecanismo complementario del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI); sin embargo, dado que México adoptó el Convenio del CIADI, las disputas que inicie contra Estados Unidos pueden realizarse con base en las reglas previstas en dicho Convenio.

- También contempla la posibilidad de referir el arbitraje a las reglas de cualquier otra institución.

- El T - MEC prevé plazos más cortos para la conformación del panel arbitral y modifica las facultades del Secretario General para designar al presidente del panel, circunscribiendo dicha facultad al cumplimiento del requisito de nacionalidad y contar con el consentimiento de las partes.

- Otra diferencia aplicable son las formas de compensación que prevé el T-MEC, al comprender el daño monetario, interés aplicable y la restitución de la propiedad y el artículo 14.D.13 expresamente prevé límites a esta forma de compensación.

Finalmente, hago propia la conclusión de Barragán consistente en que, a primera vista, pareciera que el capítulo 14 se aparta de las disposiciones previstas en el diverso 11 del TLCAN en el sentido de que, limita el uso del arbitraje, al requerir agotar los mecanismos internos.

Por otra parte, es indispensable considerar que los Estados parte de este tratado “mantienen el poder de interpretar el tratado cuando no se está de acuerdo con la interpretación de un tribunal, sin necesidad de reformar el tratado”<sup>45</sup>.

Además de este procedimiento de solución de controversias específico, el T-MEC establece un procedimiento general de solución de controversias previsto en su capítulo 31 el cual puede ser iniciado cuando una parte considere que una medida vigente o un proyecto de otra parte es o sería incompatible con una obligación del tratado, o bien, cuando una parte considere que un beneficio que razonablemente esperaba recibir está siendo menoscabado o anulado, ello respecto a las materias amparadas por los Capítulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 15 o 20 del Tratado.

Este Capítulo se integra por dos secciones: La primera que regula el procedimiento genérico en comento y la segunda, lo relativo a los procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas.

Se hará referencia al procedimiento general de solución de controversias, previsto en el Capítulo 31 el cual prevé las reglas aplicables al foro (31.3) así como lo relativo a las consultas, mismas que tienen por objeto la solución satisfactoria del asunto, tal como se desprende del artículo 31.4. Los plazos para la celebración de estas consultas son de 15 días (asunto relacionado con mercancías perecederas) o de 30 días (el resto de los asuntos).

Si bien, del artículo 31.5 se desprenden los plazos de duración de las consultas (30, 45 o 15 días), lo cual dependerá de la materia sobre la que versen, también lo es que las partes pueden acordar plazos distintos a los referidos. Con independencia de ello, las partes pueden, en cualquier momento, optar por el inicio, de manera voluntaria, de algún método alternativo de solución de controversias tales como buenos oficios, conciliación o mediación y de ser acordado, el método alternativo elegido podrá continuar incluso si se solicitó el

---

<sup>45</sup> Reyes Díaz, Carlos H., *op. cit.*, p. 174.

establecimiento del panel arbitral, hasta que se decide si éste resulta procedente (artículo 31.5)

La función del panel, en términos del artículo 31.13 es hacer una evaluación objetiva del asunto que le sea sometido y presentar un informe que contenga: a) las constataciones de hecho; b) determinaciones sobre si: i. la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado; ii. una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; iii. la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo; o (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia; y (d) las razones de las constataciones y determinaciones.

Para tal efecto, los artículos 31.7, 31.8, 31.9, 31.10, 31.11 y 31.12 establecen las reglas aplicables para el funcionamiento del panel, tal como los plazos genéricos, la composición del panel, así como las etapas que conforman el procedimiento. Es importante señalar que el panel podrá suspender o dar por terminado sus trabajos cuando las partes así lo acuerden. La suspensión sólo procederá por doce meses consecutivos.

Respecto al informe referido, el capítulo en comento prevé la posibilidad de que el panel emita un informe preliminar con el objeto de que las partes formulen observaciones al mismo y éstas puedan ser consideradas para efectos del informe final. Se establece un plazo de 150 días siguientes a la fecha de designación del último panelista o el plazo que las partes acuerden, si el panel no puede emitir dicho informe en el plazo referido.

Si el informe final constata el incumplimiento de las disposiciones del Tratado por una de las partes, éstas deberán acordar la solución de la controversia, la cual podrá consistir en la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, u otro remedio que las Partes acuerden.

De no llegar a una solución de la controversia, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que lleguen a un acuerdo.

En términos generales, el anterior constituye el procedimiento de solución de controversias genérico previsto en el T-MEC; sin embargo, como se ha visto, además de éste, el tratado internacional contempla otros capítulos cuyo objeto es describir los mecanismos de solución de controversias que serán aplicados a ciertas materias, como lo es el 14 antes descrito, así como el 10 que establece los remedios comerciales consistentes en salvaguardas, medidas de emergencia, compensatorias y antidumping.<sup>46</sup>

Cabe apuntar que, con la entrada en vigor de este Tratado, suman a la fecha un total de diecisiete disputas las iniciadas<sup>47</sup>.

Un ejemplo reciente de la aplicación de este procedimiento general de solución de controversias es la solicitud de consultas que la oficina del Representante Comercial de Estados Unidos formuló a México, al amparo del Capítulo 31 del T-MEC, el pasado veinte de julio de dos mil veintidós<sup>48</sup>.

El motivo de la solicitud de consultas está relacionado con las medidas adoptadas por el Estado mexicano en favor de sus empresas productivas – *Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad* – en materia de generación de energía y el impacto negativo que éstas tienen para las empresas de nacionalidad americana establecidas en México para tal fin. Entre los actos específicos materia de dichas consultas, se encuentran los siguientes:

- Reformas y adiciones a la Ley de la Industria Eléctrica aprobadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021.
- Inacción, retraso, negación y revocación de permisos de compañías privadas para operar en el sector energético.
- La ampliación del plazo otorgada a Pemex Transformación Industrial para dar cumplimiento a la especificación de contenido de azufre en el diésel automotriz para fines de comercialización.

---

<sup>46</sup> Para una mejor comprensión del ámbito de aplicación de los mecanismos de solución de controversias, se sugiere consultar el apartado Solución de controversias comerciales en T-MEC, que forma parte de la obra López Correa, Gabriela, “Solución de Controversias en el TMEC”, PORTES, revista mexicana de estudios sobre la cuenta del Pacífico, Tercera Época, Volumen 14, Número 28, Julio – Diciembre de 2020.

<sup>47</sup> El detalle de dichas disputas puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.brookings.edu/interactives/usmca-trade-tracker/#/disputes>

<sup>48</sup> United States Requests Consultations Under the USMCA Over Mexico's Energy Policies, <https://ustr.gov/about-us/policy-offices/press-office/press-releases/2022/july/united-states-requests-consultations-under-usmca-over-mexicos-energy-policies-0>

- Acciones adoptadas por la Secretaría de Energía respecto al uso del servicio de transporte de gas natural en México.

Asimismo, mediante un comunicado de la misma fecha referida<sup>49</sup>, la Secretaría de Economía informó la recepción de la solicitud para el inicio de consultas presentada por el gobierno de Canadá respecto a materias similares a las contenidas en las iniciadas por el gobierno de los Estados Unidos.

Las consultas formuladas por Estados Unidos y Canadá no han finalizado, esto a pesar de que transcurrió el plazo para su realización. Lo anterior, ha sido objeto de diversas notas periodísticas en las que se da cuenta de las últimas reuniones sostenidas por representantes de los Estados Unidos y de México con el objeto de dar continuidad a dichas consultas<sup>50</sup>.

Recientemente, la Secretaría de Economía informó que, en breve, se darán a conocer un conjunto de medidas con las cuales pretenden atender las inquietudes que motivaron las consultas por parte de Estados Unidos y Canadá, entre las que destacan mayores inversiones en materia de generación eléctrica<sup>51</sup>.

### 3.3.2 Notificación de Intención en el marco del T- MEC

La notificación de intención cuyo análisis se abordará en este apartado fue suscrita por Talos Energy Offshore México 7, S. de R. L. de C.V., persona moral que funge como el Contratista y operador del contrato petrolero cuyas particularidades fueron expuestas en apartados anteriores, siendo su país de constitución los Estados Unidos.

Lo anterior, cumple con el primer requisito para la procedencia de dicha notificación consistente en que quien la presente sea una *Empresa de una parte*, definida como *aquella **constituida u organizada conforme al ordenamiento***

---

<sup>49</sup> “México recibe solicitud para el inicio de Consultas por parte de Canadá”, <https://www.gob.mx/se/es/articulos/mexico-recibe-solicitud-para-el-inicio-de-consultas-por-parte-de-canada-309045>

<sup>50</sup> “México y EU dan seguimiento a las consultas en materia energética bajo el T-MEC”, <https://www.forbes.com.mx/mexico-y-eu-dan-seguimiento-a-las-consultas-en-materia-energetica-bajo-el-t-mec/>

<sup>51</sup> “Inversión de CFE y trámites ágiles, llaves para evitar panel en energía: SE”, <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Inversion-de-CFE-y-tramites-agiles-llaves-para-evitar-panel-en-energia-SE-20230129-0069.html>

*jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo.*

Ahora bien, dicha notificación se sustenta en los artículos 14.D.3 (2) y 14.E.1 del T-MEC. El primero establece la condición que deben cumplir las partes para poder activar el mecanismo de arbitraje previsto en dicho capítulo, consistente en que, **previo a someter una reclamación a arbitraje**, se debe notificar a la otra parte por escrito su intención de someter precisamente dicha reclamación a arbitraje, 90 días antes de someter dicha reclamación al mecanismo referido. Lo anterior, con la finalidad de **lograr la solución del posible conflicto mediante mecanismos amistosos como lo es la negociación o formulación de consultas.**

La notificación debe contener los siguientes elementos:

(a) el nombre y la dirección de la demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) para cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Como se advierte, este Tratado sí exige una determinada formalidad en la presentación de la notificación de intención.

Respecto al primer requisito previsto en el inciso (a), el promovente refiere que Talos es una sociedad constituida en Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Houston Texas, por lo que manifiesta, es un inversionista en términos del artículo 14.1 del Tratado.

Respecto al segundo inciso, Talos refiere que las disposiciones del T-MEC presuntamente violadas son los artículos 14.4 y 14.6. El primero de los artículos prevé uno de los principios en materia de protección de inversiones consistente en Trato Nacional, que implica otorgar a la otra parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio. Asimismo, implica otorgar a las inversiones cubiertas un trato no menos

favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Este principio está dirigido tanto a los inversionistas, así como las inversiones cubiertas. Es importante precisar que si bien, este tratado internacional reconoce este principio, el mismo tiene excepciones, o límites los cuales son establecidos por cada una de las partes firmantes a través de la figura de Medidas Disconformes, cuyo significado ha sido explicado con anterioridad.

Estas medidas constituyen un reflejo del marco legal vigente en un estado parte del tratado internacional, mismo que impediría cumplir a cabalidad con los principios vigentes en materia de protección de las inversiones.

Talos refiere que México violó el principio de trato nacional previsto en el artículo 14.4 debido a que se le brindó un trato menos favorable que a un inversionista mexicano comparable, es decir, que ha recibido un trato menos favorable que el dado a Pemex Exploración y Producción y la conducta observada por México ha sido discriminatoria. Así, concluye que México a través de los actos de sus entidades y organismos incumplió las obligaciones que le impone el artículo de referencia.

Por otra parte, refiere que México violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14.6 del tratado internacional al adoptar una decisión arbitraria, que no respeta el debido proceso, no está fundamentada o es injusta y discriminatoria. Sostiene que la decisión es arbitraria porque no se basó en criterios jurídicos sino en un exceso de discrecionalidad o que fue adoptada por motivos que difieren de los declarados por quien los adopta. Asimismo, señala que se transgredió el debido proceso al desatenderse los principios fundamentales en los que se basa el marco regulatorio, no se fundamenta la decisión o muestra una falta de sinceridad o buena fe en su trato con el inversionista.

En cuanto a las cuestiones de hecho, en esta notificación Talos Energy realiza un recuento de todas las actividades petroleras realizadas desde la suscripción del contrato petrolero, *aquellas comprometidas una vez que se comprobó la existencia de un yacimiento compartido* y aquellas necesarias para demostrar que cuenta con las capacidades necesarias para la operación del yacimiento compartido.

Asimismo, desarrolla aquellas consideraciones tendentes a demostrar que Pemex Exploración y Producción no cuenta con las capacidades para operar el yacimiento compartido, proporcionando datos que constituyen información pública disponible para su verificación.

Finalmente, por lo que hace reparación solicitada y el monto aproximado de los daños, Talos Energy refiere que solicitará una compensación íntegra por las pérdidas y perjuicios a su dicho resentidos en sus inversiones, sin especificar a qué se refiere con ello. Tampoco es posible consultar el monto que solicita toda vez que el mismo fue testado. Concluye señalando que se reserva su derecho a modificar la presente notificación a efectos de incluir reclamaciones adicionales según se justifique y permita en términos del Tratado y que está listo para iniciar las consultas con el Estado mexicano, así como su plena disposición a resolver la posible disputa mediante una solución amistosa.

Recientemente diversas notas periodísticas<sup>52</sup> señalaron de manera imprecisa que Talos Energy suspendió el inicio de un procedimiento de arbitraje contra la determinación de la Secretaría de Energía respecto a la designación de Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido, la cual fue materia de las notificaciones de intención presentadas ante la Secretaría de Economía; sin embargo, resulta importante señalar que el procedimiento de arbitraje como tal no ha sido iniciado por Talos Energy. Lo anterior, puesto que, como se ha analizado, esta empresa sólo presentó notificaciones de intención que no constituyen demandas de arbitraje, mismas que, de acuerdo con lo publicado por la Secretaría de Economía están activas, lo que significa que no se ha dado inicio aún a un procedimiento arbitral.

En las notas también se refiere que Talos Energy pretende continuar con las negociaciones con las autoridades mexicanas con el objeto de lograr una mayor participación en la operación del yacimiento compartido. Al respecto, como se ha mencionado, el *cooling-off period* tiene por objeto, precisamente lograr que las partes resuelven el posible conflicto mediante mecanismos amistosos y así evitar someter la misma a un procedimiento de arbitraje.

---

<sup>52</sup> “Talos Energy suspende temporalmente un arbitraje contra México tras negociar con funcionarios de alto nivel”, <https://www.economista.com.mx/empresas/Talos-Energy-suspende-temporalmente-un-arbitraje-contr-Mexico-tras-negociar-con-funcionarios-de-alto-nivel-20220518-0022.html>

Por tanto, a consideración de la suscrita, resulta erróneo lo expuesto en las diversas notas periodísticas consultadas, porque los instrumentos internacionales que Talos Energy invocó prevén la obligación de la parte, de iniciar este período de enfriamiento con la intención de resolver de manera amigable la disputa. También es cierto que dichos instrumentos internacionales marcan un período mínimo durante el cual deben intentar lograr este arreglo; sin embargo, éste es el mínimo previsto en la legislación, por lo que, si las partes alargan su duración, no se estima que esto pueda repercutir en la consecución del procedimiento arbitral, que iniciaría de no lograrse un acuerdo.

En efecto, como se ha mencionado, no basta con que las partes inicien esta etapa de arreglo amistoso de sus diferencias, lo realmente trascendental es la realización de todos aquellos esfuerzos a su alcance para lograr realmente este arreglo. Por tanto, si Talos Energy estima que las negociaciones iniciadas con las autoridades mexicanas pueden llegar a buen puerto y obtener un resultado favorable, resulta entendible que pretenda continuar por esta vía. Lo anterior, considerando las implicaciones económicas en caso de iniciar propiamente el procedimiento arbitral.

No obstante, es importante mencionar que Talos Energy informó el pasado 4 de agosto de 2022<sup>53</sup>, que trabajaba conjuntamente Petróleos Mexicanos y sus socios en el contrato petrolero suscrito con el objeto de finalizar el plan de desarrollo del campo Zama con el objeto de ser sometido a la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a más tardar en marzo de 2023, para lo cual alude a lo establecido en la Resolución de Unificación. Asimismo, informa la empresa que las partes discutirán la posibilidad de crear un comité que permita administrar el desarrollo del campo.

Al respecto, es importante recordar que previamente Talos Energy había informado respecto a la conclusión del procedimiento de unificación, puesto que la Secretaría de Energía había notificado a las partes la Resolución de Unificación. También es importante retomar lo establecido en los Lineamientos respecto al momento en el que las partes deben presentar el plan de desarrollo para la extracción de los hidrocarburos en el área unificada.

---

<sup>53</sup> “Talos Energy Announces Second Quarter 2022 Operational and Financial Results”, [https://s201.q4cdn.com/120347489/files/doc\\_news/2022/08/2022.08.04-Talos-Energy-Press-Release-Second-Quarter-2022-Earnings-vFINAL.pdf](https://s201.q4cdn.com/120347489/files/doc_news/2022/08/2022.08.04-Talos-Energy-Press-Release-Second-Quarter-2022-Earnings-vFINAL.pdf)

Dicha normativa establece que las partes deben acreditar la presentación de dicho plan ante la Comisión al someter a consideración de la Secretaría de Energía su propuesta de Acuerdo de Unificación y que esta dependencia, para efectos de adoptar una decisión final respecto a dicho Acuerdo, solicitará la opinión del órgano regulador coordinado.

Lo anterior significa que, cuando la Secretaría de Energía notificó a las partes la Resolución de Unificación, el plan de desarrollo correspondiente ya tendría que haber sido presentado y aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por tanto, queda evidenciado que diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos han sido aplicadas con cierta flexibilidad por parte de la autoridad responsable de conducir el procedimiento de unificación o bien, puede ser que dicha normativa haya sido superada por la praxis.

Finalmente, resulta importante traer a colación que, Petróleos Mexicanos y Talos Energy confirmaron la presentación del plan de desarrollo del yacimiento compartido ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo anterior, permitiría concluir que esta empresa ha desistido de iniciar un procedimiento arbitral, puesto que ha convenido trabajar en un plan el cual ya ha sido presentado, sujetándose para tal efecto, a una determinación emitida por la Secretaría de Energía que reafirmó ciertos actos materia de su notificación de intención y su solicitud de consultas.

### **3.3.3 Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**

En 1921, se suscribió el Tratado de Unión Económica Belgo - Luxemburguesa cuyo objeto es regular las relaciones económicas y monetarias de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo<sup>54</sup>. De acuerdo con las fuentes consultadas, el objeto de este tratado es la constitución de una unión aduanera total entre ambos países. Mediante este Tratado y los convenidos que le sucedieron, se establecieron ciertos órganos comunitarios dentro de los cuales destaca un tribunal *ad hoc* que se constituiría al presentarse un conflicto entre partes.

---

<sup>54</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo, "Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea", Universidad Iberoamericana – UNAM- IIJ, 2003, pp. 81 y ss., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/513/6.pdf>

Ahora bien, el acuerdo suscrito entre México y la unión económica constituida por Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo se suscribió el 27 de agosto de 1998 y entró en vigor el 20 de febrero de 2003, con una vigencia de 10 años misma que se prorrogará tácitamente por periodos de diez años, salvo que las partes acuerden darlo por terminado. Su objeto es que las partes promuevan las inversiones en sus respectivos territorios, aceptarlas, en términos de la legislación vigente y garantizar su protección, para lo cual se comprometen a garantizar un trato justo y equitativo, salvo excepciones relacionadas con el orden público o la seguridad nacional.

De acuerdo con el último reporte disponible de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, Bélgica se encuentra entre los 10 países con una mayor participación extranjera directa en el país, de 1999 a 2021.

En ese sentido, este tratado establece la definición de inversionista e inversión. Por inversionista se entenderá al nacional de alguno de los países parte de este instrumento o bien, aquella compañía que se constituya bajo las leyes y tenga su domicilio en alguno de dichos países.

Se entenderá por inversión entre otros las concesiones otorgadas de acuerdo con el derecho público o de un contrato siempre y cuando se otorguen con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas con una sociedad.

#### **3.3.4 Notificación de Intención en el marco del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**

Esta notificación de intención fue presentada por Talos International Holdings SECS, que es una sociedad subsidiaria de Talos Energy, constituida bajo las leyes de Luxemburgo.

Esta notificación tiene sustento en el tratado internacional que México suscribió con la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa y fue presentada por dicha subsidiaria, puesto que como se analizó, una de las partes debe ser nacional de alguno de los países en cuestión.

Dicho escrito se sustenta en lo dispuesto en el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo, el cual establece que el plazo para someter una controversia a resolución es después de transcurridos seis meses desde que los actos que

motivan la reclamación tuvieron lugar, para lo cual el inversionista deberá entregar a la otra parte en la controversia, **una notificación por escrito en la que exprese su intención de someter la reclamación a arbitraje**, por lo menos con 60 días de anticipación y siempre que no haya transcurrido un plazo de 3 años a partir de la fecha en que el inversionista por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de los actos que dieron lugar a la controversia.

Esta disposición también establece que la controversia debe resolverse, de ser posible primero mediante negociación o consulta y, en caso de no ser resuelta por esta vía, el inversionista podrá elegir someter la controversia ante alguna de las siguientes instancias:

a. Los tribunales competentes de la parte contratante que es parte en la controversia.

b. De acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversia aplicables previamente acordado.

c. De acuerdo con dicho artículo, a:

i. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido en términos del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (el Convenio del CIADI), si la parte contratante del inversionista y la parte contratante que es parte en la controversia, son parte de dicho Convenio.

ii. El Centro, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro, si la parte contratante del inversionista o la parte contratante que es parte en la controversia, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI.

iii. Un tribunal de arbitraje ad hoc, establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

iv. La Cámara Internacional de Comercio, a un tribunal ad hoc, de acuerdo con sus reglas de arbitraje.

Ahora bien, del escrito presentado por la subsidiaria de Talos Energy se advierte que el objeto de la reclamación es la designación de Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido, por parte de la

Secretaría de Energía. Lo anterior, aconteció de acuerdo con lo manifestado por Talos Energy, el 2 de julio de 2021.

Considerando las reglas para la presentación de reclamaciones previstas en el Acuerdo, se advierte que dicho escrito corresponde a la notificación de intención de someter la reclamación a arbitraje cuyo remitente es la Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, misma que debe presentarse 60 días previos a someter la controversia a alguno de los órganos antes referidos.

Ahora bien, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la unidad administrativa señalada está facultada para coordinar la defensa en los procedimientos de solución de controversias instaurados conforme a los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, con la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Es por esta razón que la notificación de intención se realizó a esta dependencia y no así, a Pemex Exploración y Producción, ya que, si bien es parte en la controversia, la autoridad que cuenta con facultades para llevar este tipo de procedimientos, en representación del Estado mexicano, es la Secretaría de Economía.

Este escrito como se ha comentado no constituye propiamente una demanda, lo que significaría el inicio del arbitraje, sino un aviso emitido por una de las partes para hacer del conocimiento de la otra, las razones por las cuales estima que su inversión está siendo afectada, ello con la finalidad de resolver la situación por vías amistosas, sin necesidad de iniciar propiamente el arbitraje.

Ciertos autores llaman a esta etapa, la consistente en la notificación de intención como el *período de enfriamiento*<sup>55</sup> - *cooling-off requirement* -, debido a que su objetivo consiste en resolver de manera amigable las controversias antes de iniciar propiamente un procedimiento de arbitraje, *así como de entregar al Estado Anfitrión la oportunidad de solucionar la controversia antes de que la disputa se someta a un procedimiento adversarial.*

---

<sup>55</sup>El período de enfriamiento y la notificación de intención en el arbitraje internacional de inversión: a propósito de las reclamaciones iniciadas por Ohio National Seguros de Vida y Chilena Consolidada en contra del Estado de Chile, <https://www.ichdp.cl/el-periodo-de-enfriamiento-y-la-notificacion-de-intencion-en-el-arbitraje-internacional-de-inversion-a-proposito-de-las-reclamaciones-iniciadas-por-ohio-national-seguros-de-vida-y-chilena-consolidada/>

Se destaca que este Acuerdo Internacional no establece mayores formalidades para la presentación de la notificación, sólo prevé que esta debe ser por escrito.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que Talos Energy aduce para acreditar las afectaciones a sus inversiones se encuentran las diversas actividades petroleras que refiere ha realizado, originalmente cuando descubrió el yacimiento Zama y con posterioridad para su debida delimitación. Estas actividades, como se ha dado cuenta, consisten en la conclusión de la perforación de los pozos comprometidos para delimitar el yacimiento compartido, así como para determinar si éste resulta comercial. Asimismo, refiere la experiencia que ha tenido con relación al campo en cuestión, tipo de roca y tirante de agua.

De la información pública localizada, misma que ha sido expuesta en apartados anteriores, se puede dar cuenta que las actividades petroleras referidas por Talos Energy en efecto, fueron realizadas.

En cuanto al resultado que pueda esperar Talos Energy, de iniciar el procedimiento de arbitraje, el artículo 18 del acuerdo internacional establece que los laudos pueden tomar las siguientes formas de resolución:

- Declaración de que la parte contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo Internacional.
- **Indemnización compensatoria**, que debe incluir interés desde el momento en que se causen las pérdidas o daños hasta la fecha de pago.
- **Restitución en especie, en casos apropiados, salvo que la parte Contratante pague en su lugar indemnización compensatoria, cuando la restitución no sea factible.**
- **Con el acuerdo de las partes contendientes, cualquiera otra forma de resolución.**

De la lectura integral del escrito presentado por Talos Energy se desprende que el objeto de esta es que la Secretaría de Energía modifique su postura respecto al establecimiento de Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido, al considerar que carece de experiencia y de las facultades necesarias para tal efecto. Asimismo, reclama la falta de transparencia en los criterios considerados por dicha dependencia para realizar la designación en comento.

Por otra parte, también se destaca el hecho de que la presente designación no contenía todos los elementos necesarios para la adopción de una decisión. Así, Talos Energy estima que no se respetó el debido proceso ni la buena fe que rige los actos de las autoridades, para llevar a cabo tal designación.

En ese sentido, el objeto de la notificación de Talos es que la Secretaría de Energía transparente el proceso mediante el cual se designó al operador, se publiciten los criterios emitidos para tal efecto, y que reconsidere su determinación, esto es, una especie de restitución en el sentido de que esta dependencia modifique su postura respecto a la designación de Pemex Exploración y Producción como el operador del yacimiento compartido o en su caso, que al menos transparente los criterios así como el proceso que llevó a cabo para tal efecto.

El propio Talos Energy fue el que sostuvo que intentó en diversas ocasiones tener un acercamiento con la Secretaría de Energía, previo a la presentación de la notificación materia del presente apartado, sin resultados favorables al respecto. Por lo que pareciera que su intento por lograr, a través de la negociación, la solución de esta desavenencia parece poco probable, sumado al hecho de que esta dependencia ya adoptó una determinación final respecto a la forma en que habrá de ser operado el yacimiento compartido.

Por lo que hace a las inversiones realizadas por Talos Energy, que deben ser el objeto de esta notificación, no queda claro la forma en que la Secretaría de Energía afectó las mismas. Lo anterior, puesto que, si bien sostiene que ha realizado todas aquellas actividades comprometidas en su Acuerdo Preliminar de Unificación a efecto de poder contar con mayores conocimientos respecto a las características y las razones para considerar la comercialidad de dicho yacimiento, de acuerdo con la normatividad que rige el procedimiento de unificación, éstas podrán ser consideradas para efecto del cumplimiento de las obligaciones adquiridas al amparo del contrato petrolero.

En términos del acuerdo internacional todas las inversiones hechas por inversionistas de una parte contratante gozarán de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra parte contratante. Lo anterior, pareciera ser lo que reclama Talos Energy ante la designación del operador que llevó a cabo la Secretaría de Energía. No lo dice expresamente ni tampoco detalla la forma en que sus inversiones fueron afectadas, ya los argumentos desarrollados persiguen

demostrar que contaba con más experiencia, así como con mayores capacidades para ser considerado como el operador del yacimiento, y que a pesar de ello no fue considerado para tales efectos.

Ahora, por lo que a la posibilidad de que Talos pueda, al someter formalmente la reclamación a arbitraje, ampliar su reclamación para incluir, por ejemplo, la determinación final adoptada por la Secretaría de Energía respecto a la forma en que se operará el yacimiento compartido, parece que la opinión es que las reclamaciones adicionales formuladas deben guardar relación directa con la originalmente notificada<sup>56</sup>.

Por otra parte, se advierte que la forma en que las partes deben cumplir con el requisito de lograr una solución amigable a la controversia no se limita a la mera presentación de la notificación de intención, puesto que ello por sí solo no constituye el cumplimiento cabal del mismo, y entra otro concepto denominado “mejores esfuerzos” lo que significa realizar, además de la notificación, todo aquello al alcance de las partes para lograr la solución amistosa de la controversia.

De acuerdo con lo expuesto por Talos en su escrito, éste solicitó en reiteradas ocasiones la anuencia de las autoridades adscritas a la Secretaría de Energía con el objeto de conocer, en primer término, los criterios empleados para determinar que Pemex Exploración y Producción debía ser el operador del yacimiento compartido, así como en su caso, escuchar las razones por las cuales Talos cuenta con mejores capacidades para tal efecto; sin embargo, como lo refiere esta persona moral, dichos esfuerzos fueron realizados previo a la presentación de la notificación de intención, por lo que habrá de demostrar que, una vez presentada ésta, también realizó las acciones a su alcance para lograr una solución.

No obstante, como se ha señalado, de ser confirmada la determinación adoptada por la Secretaría de Energía consistente en los términos finales para la operación del yacimiento compartido, la decisión que motivó la notificación de intención se modificaría sólo en el sentido de que la primera fue una decisión temporal, hasta en tanto fuera aprobado el Acuerdo de Unificación presentado

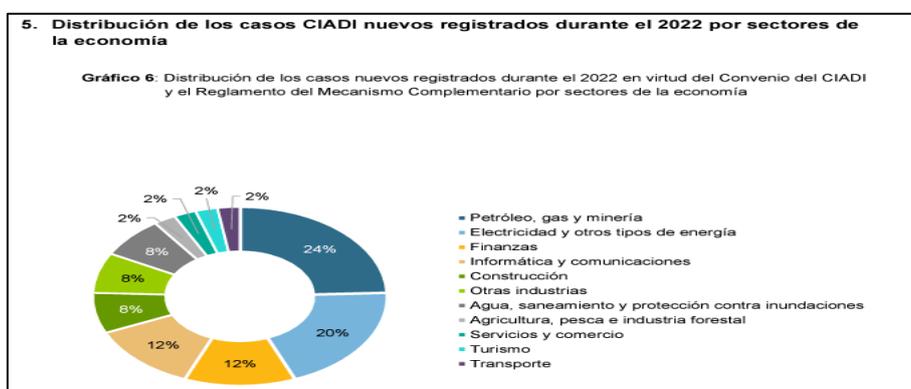
---

<sup>56</sup> *Idem.*

por las partes o se emitiera la Resolución de Unificación, siendo ésta última la decisión final.

### 3.4. Procedencia y efectividad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias

Estadísticas recientes publicadas<sup>57</sup> por el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), institución líder a nivel internacional en materia de arreglo de diferencias en materia de inversiones internacionales permiten advertir que los principales temas ventilados ante dicha instancia son en materia energética, tal como se muestra a continuación:



FUENTE: CIADI

En su Informe Anual 2022<sup>58</sup>, el Centro reitera que el mayor número de casos están relacionados con los sectores extractivo y energético y que es una tendencia presente durante 2022, tal como se muestra a continuación:



FUENTE: CIADI. Informe Anual 2022

<sup>57</sup> CARGA DE CASOS DEL CIADI — ESTADÍSTICAS EDICIÓN 2023-1, [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/The\\_ICSID\\_Caseload\\_Statistics.1%20Edition\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/The_ICSID_Caseload_Statistics.1%20Edition_SPA.pdf).

<sup>58</sup> Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID\\_AR.SP.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ICSID_AR.SP.pdf)

En materia de arbitraje comercial, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) institución creada en 1919 con el objeto de promover el comercio e inversión a nivel internacional, informa<sup>59</sup> que el 2020 fue un año característico en materia de disputas sometidas ante Corte Internacional de Arbitraje (institución líder en arbitraje a nivel mundial), con un total de 929 casos nuevos, el mayor número registrado desde 2016.

Asimismo, en dicho informe se refiere que históricamente los asuntos en materia de energía, entre otros, lideran el número de casos, tendencia que se mantuvo durante 2020 con un total de 167 asuntos.

Lo anterior, nos permite sostener que cada vez son más las disputas que son sometidas para su arreglo a arbitraje y que esta tendencia ha prevalecido por muchos años en el sector energético, el cual se caracteriza precisamente por su alto nivel de complejidad y tecnicismos que exigen a sus operadores, entendidos como los principales participantes, un alto conocimiento y grado de especialización.

Lo anterior también se explica al considerar que “vivimos en un mundo predominantemente litigioso, un mundo con una gran cantidad de tribunales internacionales de diversa naturaleza [...]”<sup>60</sup>.

Esta quizá sea la principal razón por la que el sector energético lidera los casos que son sometidos a instancias especializadas en administrar el arbitraje, ya que una característica principal de este medio alternativo de solución de controversias es precisamente la exigencia a la persona designada como árbitro de amplios conocimientos en la materia sometida a su deliberación.

Adicionalmente, otro factor que sin duda está presente al establecer este mecanismo para la solución de controversias es el tiempo, ya que la duración de este tipo de procedimientos suele ser menor al empleado por el aparato judicial de un estado para resolver la controversia.

Se recordará que el sector energético se caracteriza por las grandes inversiones que suelen requerirse para la realización de las actividades que comprende, en México consideradas estratégicas, por lo que su paralización ante una posible disputa de difícil reparación hace necesario que el mecanismo

---

<sup>59</sup> ICC “Dispute Resolution 2020 Statistics”, <https://iccwbo.org/publication>.

<sup>60</sup> Reyes Díaz, Carlos H., *op. cit.*, p. 170.

para resolverla si bien puede ser costoso garantice que la disputa podrá resolverse con conocimiento de causa y en un tiempo considerable.

El caso en cuestión es un ejemplo más de lo expuesto, ya que se desarrolla en el sector energético, comprende un tema sumamente técnico consistente en la existencia de un yacimiento compartido, el cual requiere ser administrado por operadores con intereses distintos, con la inminente necesidad de considerar inversiones, costos y esfuerzos adicionales para obtener el mayor provecho de dicho yacimiento.

Adicionalmente, es importante considerar que, si bien, la unificación es una práctica muy común en otros países, en México es incipiente; precisamente el campo Zama es el primer procedimiento en su tipo, por lo que tanto la legislación vigente, así como las actuaciones que se realizan para la consecución del objeto de la unificación están sujetas a retos muy importantes.

En efecto, como se ha demostrado, la realidad parece superar la legislación en materia de unificación, ya que como se ha visto, el desarrollo del procedimiento tal parece se condujo de manera más flexible respecto a lo previsto en los Lineamientos que lo regulan, aunque esta complejidad en la unificación también se ha traducido en la existencia de disputas.

Los actos realizados por Talos Energy para efectos de resolver las desavenencias que tuvo frente a ciertas decisiones de la autoridad mexicana quedan comprendidos dentro del arbitraje internacional, el cual se regula por tratados internacionales como el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones y el T-MEC invocados por dicha empresa. El primero un tratado internacional en materia de inversión y el segundo un tratado comercial con un capítulo destinado a la protección de las inversiones.

Como se advirtió los objetivos perseguidos por el contratista al instar los procedimientos previstos en los instrumentos referidos es el mismo, esto es, lograr que la dependencia responsable de la conducción del procedimiento reconsidere su determinación respecto a la designación del operador y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufrió con la adopción de dicha decisión.

Por las características ya señaladas del arbitraje tales como su flexibilidad, especialización y celeridad, por destacar las principales, el arbitraje resultaba idóneo para resolver la disputa establecida por Talos Energy; puesto que

implicaba pronunciarse sobre un tema medular para efectos del desarrollo del yacimiento compartido, consistente en la elegibilidad del operador, responsable de realizar las actividades petroleras.

Lo anterior, puesto que de emitirse el laudo arbitral, éste tendría que haberse pronunciado respecto a si la decisión de la Secretaría de Energía sobre la designación del operador, fue discriminatoria, esto es, si dejó de observar ciertos principios cuyo objeto es la protección de las inversiones, al dar un trato más favorable a una empresa productiva o si mediante esta decisión se incumplen disposiciones de un tratado comercial en perjuicio de una de las empresas pertenecientes a un Estado parte.

Como se ha advertido, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de las inversiones realizadas por inversionistas nacionales de los estados parte de dichos instrumentos, así como a las inversiones.

Por tanto, por lo que hace a la efectividad de dichos mecanismos, el caso de Talos Energy nos ilustra, en el sentido de que la etapa de enfriamiento llamada - *intención o solicitud de consultas* - puede ser realmente efectiva si las partes tienen la voluntad de llegar a una solución amistosa. Lo anterior, puesto que han transcurrido más de seis meses considerando la fecha de las notificaciones de intención que esta empresa presentó, por lo que si aún no se tiene noticia de la culminación de éstas puede considerarse que las negociaciones solicitadas por Talos están teniendo buenos resultados.

Por tanto, puede considerarse que todo esto se traduce en la existencia de voluntad de las partes, primeramente, de respetar y cumplir con los acuerdos internacionales celebrados y una vez armonizados con su legislación interna, invocarlos cuando ello resulta procedente.

Estos instrumentos están diseñados de tal forma que permiten reflejar el marco jurídico vigente en los Estados parte, la cual podría constituir un impedimento para el cumplimiento a plenitud de ciertas disposiciones del tratado, ante lo cual procede el establecimiento de reservas o medidas disconformes.

Por tanto, la efectividad de dichos mecanismos si bien está supeditada a la voluntad de los Estados, tal como se ha visto, ésta también está sujeta a ciertas directrices que rigen el comportamiento de los estados a nivel internacional, por lo que no es absoluta. Asimismo, los mecanismos de solución de controversias

tales como el arbitraje otorgan un cierto margen de libertad a las partes para decidir el tipo de procedimiento y normativa bajo las cuales se desarrollará este procedimiento y si las partes deciden instar este mecanismo obedece a estrategias legales, la expectativa de un mejor resultado, mayormente sustentado y emitido en un tiempo considerable.

“Lo que puede garantizar el buen funcionamiento de los tribunales internacionales está en la construcción de instituciones que garanticen cierto blindaje de errores humanos”<sup>61</sup> y en la mejora de los procedimientos, sin dejar de considerar el debate existente respecto a la jurisprudencia internacional.

## CONCLUSIONES

1. La unificación es una práctica a nivel internacional que se implementa con el objetivo de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos ubicados en el subsuelo. En México, este mecanismo se desarrolla con la finalidad de maximizar los ingresos de la Nación a fin de lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo y cumplir con ello, el mandato constitucional.

2. La unificación del campo Zama es el primer procedimiento en su tipo implementado en México, del cual derivaron una serie de experiencias entre las cuales destacan la existencia de áreas de mejora en el marco normativo que lo regula, así como en su aplicación, mismas que exigen su atención ante la existencia de casos futuros.

3. Es un hecho que el sector energético en México vive una etapa de judicialización, situación que no es ajena al panorama internacional en el que el empleo de medios alternativos de solución de controversias para dirimir aquellas suscitadas en este sector va en aumento. La cuestión es si esta situación debe continuar siendo la tendencia para el futuro del área o temas como en fortalecimiento del estado de derecho y la seguridad jurídica deben prioritarios para el Estado mexicano.

4. Respecto a la notificación de intención presentada por Talos Energy, la cuestión por resolver se encuentra en los límites del cumplimiento de obligaciones en el marco de un acuerdo de voluntades, que invariablemente

---

<sup>61</sup> Reyes Díaz, Carlos H, *op. cit.*, p. 174.

implica la realización de inversiones y un trato discriminatorio por parte del Estado mexicano que sólo persigue hacer realizable su actual política pública.

5. La aplicación de la normatividad que rige el procedimiento de unificación de manera discrecional puede agravar el nivel de conflicto que caracteriza a este tipo de procedimientos, por lo que resulta imperante que la Secretaría de Energía ejerza su atribución y emita criterios generales que permitan aplicar correctamente la normatividad o bien, atender las consultas específicas que le sean sometidas a su consideración para interpretar esta.

## REFERENCIAS

### **BIBLIOGRAFÍA**

ALAMILLA RAMOS, Felipe, “El petróleo -propiedad originaria y carácter estratégico- y la nueva empresa productiva del Estado” en *Reforma Energética y Desarrollo Industrial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 507 pp.

ASMUS David & WEAVER Jacqueline, *Unitizing Oil and Gas Fields Around the World: A Comparative Analysis of National Laws and Private Contracts*, University of Houston Law Center, Public Law and Legal Theory Series, 2006.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 237 pp.

LÁZARO SÁNCHEZ, Iván, “The Taxonomy of upstream contracts in Mexico’s hydrocarbons industry” en *Lessons in Energy Law in Mexico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, 337 pp.

POMBO HERNÁNDEZ, Ernestina, “Régimen jurídico en el sector de hidrocarburos” en *Derecho Energético Mexicano*, México, Porrúa, 2021, 344 pp.

REYES DÍAZ, Carlos H., “Tribunales Internacionales”, *Aportes de Sergio García Ramírez al derecho y al humanismo*, volumen IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, 169 – 186 pp.

ROUSSEAU, Isabelle, “La renovación institucional en el sector hidrocarburos y el desarrollo industrial: un balance de la reforma energética 2013 -2014”, *Reforma Energética y Desarrollo Industrial, México*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 49 – 66 pp.

## **REVISTAS**

BARRAGÁN GARCÍA, Daniel, *et. al.*, “The New NAFTA: Scaled-Back Arbitration in the USMCA”, *Journal of International Arbitration* 36, No. 6, 2019, 739-754 pp.

D. LIBECAP, Gary, “The Influence of Private Contractual Failure on Regulation: The Case of Oil Field Unitization”, *The Journal of Political Economy*, The University of Chicago, Vol. 93, No. 4, Aug. 1985, 690 – 714 pp.

GARCÍA CASTRILLÓN, Carmen Otero, “Consideraciones sobre la ley aplicable a los contratos Petrolíferos Internacionales”, *Rivista de diritto internazionale privato e processuale*, Padua, Año XLV, No. 2, abril – junio 2009, [en línea], <https://eprints.ucm.es/id/eprint/9223/1/Commenti-Otero.pdf> [consulta: 21 de marzo de 2023].

L. WEAVER, Jacqueline, “Unitizing Oil and Gas Fields Around the World: A Comparative Analysis of National Laws and Private Contracts”, *Houston Journal of International Law*, Vol. 28, No. 3, 2006, 197 pp.

LANDIS A., Bruce, “A Summary of Unitization and the Engineering Functions in Unitization”, *Journal of Petroleum Technology*, Vol. 11, No. 10, Octubre 1959, 30 -32 pp.

LÓPEZ CORREA, Gabriela, “Solución de Controversias en el TMEC”, *Revista mexicana de estudios sobre la cuenta del Pacífico*, Tercera Época, Vol. 14, No. 28, julio – diciembre de 2020, 175 – 193 pp.

RODRÍGUEZ ROMO, Paola, “Adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Procedencia del amparo”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Nueva época, núm. 9, julio – diciembre 2018, 247 – 284 pp.

REYES DÍAZ, Carlos H., “La protección de inversiones y su rol en el comercio internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 65 No. 264m Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, 503 – 522 pp.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## **MESOGRAFÍA**

Brookings, USMCA Tracker – Disputes,  
<https://www.brookings.edu/interactives/usmca-trade-tracker/#/disputes>.

Cámara de Comercio Internacional, publicaciones,  
<https://iccwbo.org/publication/icc-dispute-resolution-statistics-2020/>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Carga de Casos del CIADI – Estadísticas*,  
<https://icsid.worldbank.org/es/recursos/publicaciones/la-carga-de-casos-del-ciadi-estadisticas>

Comisión Nacional de Hidrocarburos, *Dictamen técnico del posible yacimiento compartido del Campo Zama*, mayo 2020.

Comisión Nacional de Hidrocarburos, *Sesiones del Órgano de Gobierno de la CNH*, <https://www.gob.mx/cnh/articulos/registro-publico>.

Comisión Nacional de Hidrocarburos, <https://rondasmexico.gob.mx/>

Comisión Nacional de Hidrocarburos (@CNH\_MX], 8:21 p.m., 3 de noviembre de 2022 (Tweet), [consulta: 13 de diciembre de 2022].

Petróleos Mexicanos, Gobierno Corporativo, *Consejos de Administración*,  
<https://www.pemex.com/acerca/gobierno-corporativo/Paginas/consejos.aspx>

Petróleos Mexicanos, *Plan de Negocios*, [https://www.pemex.com/acerca/plan-de-negocios/Documents/pn\\_2021-2025-completo.pdf](https://www.pemex.com/acerca/plan-de-negocios/Documents/pn_2021-2025-completo.pdf)

Secretaría de Energía, *Prensa*, <https://www.gob.mx/sener#379>.

Secretaría de Economía, Comercio Exterior, Solución de Controversias,  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676328/Ficha\\_Talos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676328/Ficha_Talos.pdf)

Petróleos Mexicanos,  
[https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2023\\_1\\_6\\_nacional.aspx](https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2023_1_6_nacional.aspx)

Talos Energy, *News*, <https://www.talosenergy.com/investor-relations/news/default.aspx>

## **TESIS ACADÉMICA**

ARJONA ORTIZ, Elba María, *La Expropiación indirecta en el nuevo régimen energético mexicano: análisis sobre el régimen contractual derivado de la reforma constitucional y su relación con el arbitraje de inversiones*, Tesis para

obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, 162 pp.

MARTÍNEZ CRUZ, Enrique, *Propuesta del Proceso de Unificación de Yacimientos Petroleros*, Tesis para obtener el título de Ingeniero Petrolero, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, 115 pp.